

Fontana Vogler, Andrea María

**La eficiencia de la mediación
prejudicial obligatoria como
método alternativo de
resolución anticipada de
conflictos civiles**

**Tesis para la obtención del título de
posgrado de Especialista en
mediación**

Directora: Cena, Rebeca Beatriz

Documento disponible para su consulta y descarga en Biblioteca Digital - Producción Académica, repositorio institucional de la Universidad Católica de Córdoba, gestionado por el Sistema de Bibliotecas de la UCC.



[Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CÓRDOBA

Secretaría de Posgrado e investigación de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales

Especialidad en Mediación



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CÓRDOBA**
Universidad Jesuita

Trabajo final para optar al grado académico de

Especialista en Mediación

**LA EFICIENCIA DE LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA COMO
MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA DE CONFLICTOS
CIVILES**

Andrea María Fontana Vogler

Dra. Rebeca Beatriz Cena - Directora de tesis

Córdoba, Junio de 2024

*En primer lugar, a mis padres - Vivian y Luciano - que siempre me alentaron a
“buscar más”*

*A mis hijos - Helena y Baltazar - que soportaron estoicamente largas jornadas de
ausencia.*

*A mi marido - Sebastián - porque sin su compañía y sostenimiento esto no hubiera
sido posible.*

A Ana, por invitarme siempre e incluirme en este desafío.

*Y finalmente a mi directora de tesis - Dra. Rebeca B. Cena - por su cariño,
paciencia y dedicación constante.*

ÍNDICE

I.- INTRODUCCIÓN	Pág. 6
II.- ANTECEDENTE - MARCO TEÓRICO - MARCO NORMATIVO	
II.1.- Antecedentes: Estado del arte	Pág. 10
II.2.- Marco teórico	Pág. 16
II.3.- Marco Normativo	
II.3.1.- Introducción	Pág. 29
II.3.2.- Plan piloto A.R.N. 407 Serie "A"	Pág. 31
II.3.3.- Ley N°8858 - Decreto Reglamentario 1773/00	Pág. 31
II.3.3.1.- Caracteres	Pág. 32
II.3.3.2.- Requisitos	Pág. 33
II.3.3.3.- Supuestos	Pág. 34
II.3.4.- Ley 10.543	Pág. 35
II.3.4.1.- Caracteres	Pág. 36
II.3.4.2.- Requisitos	Pág. 37
II.3.4.3.- Supuestos	Pág. 38
II.3.5.- Breve análisis del marco normativo	Pág. 40
III.- ASPECTOS METODOLÓGICOS	
III.1.- Introducción	Pág. 44

III.2.- Dimensiones del estudio	Pág. 48
III.3.- Alcances del estudio	Pág. 49
III.4.- Estrategias cuantitativas	Pág. 50
III.4.1.- Abordaje cuantitativo	Pág. 50
IV.- EFICIENCIA DEL PROCESO DE MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA EN CORDOBA.	
IV.1.- Análisis estadístico	Pág. 52
V.- VALORACIÓN DEL SISTEMA POR SUS POSIBLES ACTORES	
V.1.- Experiencias de los abogados civilistas litigantes	
en la ciudad de Córdoba	Pág. 55
V.2.- Experiencia de los posibles requirentes/requeridos	Pág. 63
VI.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
VI.1.- Respecto del análisis estadístico y de la valoración hecha	
por sus actores.	Pág. 68
VI.2.- Economía, cultura y política	Pág. 70
VI.3.- Importancia del deber de colaboración de las partes	Pág. 74
VI.4.- Sustentabilidad social de la mediación prejudicial como política pública - Incentivos estatales.....	Pág. 75
VII.- ANEXO	
VII.1.- Datos y fuentes	Pág. 81

VII.1.2.- Encuestas	Pág. 81
VIII.- BIBLIOGRAFÍA	Pág. 84
IX.- INDICE GRAFICOS	
TABLA I: Encuesta como instrumento de recolección de datos.....	Pág.47
Gráfico I: Participación en mediación por abogados civilistas en la ciudad de Córdoba	Pág. 51
Gráfico II: Nivel de eficiencia de la MPO para evitar el litigio en Córdoba	Pág. 56
Gráfico III: Porcentaje de mediaciones cerradas “con acuerdo” o “sin acuerdo”	Pág. 57
Gráfico IV: Procedencia de reclamos en sede judicial	Pág. 57
Gráfico V: Factor de atribución al cierre de una mediación “sin acuerdo”	Pág. 59
Gráfico VI: Aspectos positivos de la MPO	Pág. 60
Gráfico VII: Aspectos negativos de la MPO	Pág. 61
Gráfico VIII: Opinión sobre la demora en la protocolización de las actas.....	Pág. 62
Gráfico IX: Familiarización de los ciudadanos con la MPO	Pág. 64
Gráfico X: Participación de la ciudadanía en una MPO	Pág. 65
Gráfico XI: Opinión de la ciudadanía sobre la MPO	Pág. 66

I.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo analiza el grado de eficiencia de la Ley 10.543 que instauro el procedimiento de la Mediación Prejudicial Obligatoria como método no adversarial de resolución de conflictos en Córdoba Capital desde su sanción en el año 2018 hasta la actualidad con relación a la reducción de la litigiosidad en sede civil.

Es importante señalar que actualmente en la provincia de Córdoba cohabitan dos sistemas de mediación.

Uno, regulado por la Ley 8858 que implementó la mediación como voluntaria y deja a salvo algunas excepciones, en las que es obligatoria dentro del marco de un proceso judicial ya iniciado, y depende del Poder Judicial de la Provincia.

Y el otro, instaurado con la Ley 10.543 que dispuso, en sentido opuesto, la mediación prejudicial obligatoria como regla, salvo contadas excepciones taxativamente enumeradas, incorporando a los centros públicos de mediación como autorizados -delegación de la función estatal- para el cumplimiento de la etapa previa, y cuya autoridad de control y aplicación es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Poder Ejecutivo).

Amén de ello, dados los beneficios que tienen los procesos no adversariales, cada vez emergen más programas tendientes a implementar procedimientos o formas que amplíen la oferta de espacios para el diálogo y la autocomposición.

Este trabajo no proporciona un análisis exhaustivo de los logros o debilidades de la Mediación Prejudicial Obligatoria desde una óptica general y abstracta, desprovista del análisis de los diversos accidentes externos que influyen y condicionan su utilidad práctica. Antes bien, pretende abordar que, debido a la falta

de colaboración de las partes y, paralelamente, de incentivos estatales tendientes promoverla en orden a la consecución de los fines tenidos en mira por el legislador - tal como el dispuesto por el Art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, que impone una sanción frente a la conveniencia de generar el daño y luego repararlo - la Mediación Prejudicial Obligatoria, tal y como está hoy pergeñada en el ordenamiento jurídico vigente en la provincia de Córdoba, no consigue disminuir significativamente los niveles de litigiosidad y, por consiguiente, no aliviana la carga de trabajo de los Tribunales, ni reduce los retrasos y los costos judiciales, por lo que termina afectando su eficiencia en los términos abordados en este estudio.

Cabe aclarar, sin perjuicio de la idea antes expresada, que el hecho que aquí se releven las causales indicadas -i.e., falta de colaboración y de incentivos estatales, por considerarlas preponderantes, no implica que sean las únicas y mucho menos afirmar esto en términos categóricos. El punto es que, por razones metodológicas, no es posible abarcar con suficiente grado de rigor científico el estudio de todas las circunstancias, aún mediatas, que pueden influir en mayor o menor medida sobre la eficiencia bajo lupa.

Para poder evaluar la eficiencia de la Mediación Prejudicial Obligatoria, se recopilaron datos a través de encuestas anónimas dirigidas a abogados civilistas litigantes en las ciudades de Córdoba - una de la zona geográfica en la que actualmente se aplica el procedimiento de la MPO (Art 80 Ley 10.543) - como así también a un grupo de muestra de posibles requirentes y requeridos.

Por otro lado, a fin de conocer los datos exactos sobre la cantidad de mediaciones que ingresaron a los diferentes centros y que se cerradas “con acuerdo” o “sin acuerdo” se requirió un informe al Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba, por ser el órgano encargado de

llevar las estadísticas de los Centros Públicos de Mediación, y al CGEE del Poder Judicial de Córdoba, bajo cuya órbita de control se enmarca el Centro Judicial de Mediación.

No obstante, dado que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no brindó una respuesta oportuna, no se cuentan con datos oficiales que permitan medir lo pretendido, respecto de las mediaciones iniciadas ante la pluralidad de centros públicos y privados habilitados y en funcionamiento. Sin perjuicio de ello, se aclara que, si entre la presentación y la defensa oral de la tesis, se recibe esta información, ella será presentada en términos generales a modo de cierre de la línea de investigación propuesta.

Consiguientemente, el estudio se centró sobre: 1) los resultados de las encuestas distribuidas; 2) un relevamiento efectuado por la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de un informe estadístico publicado por el CGEE del Poder Judicial de Córdoba que abarca el periodo comprendido entre la entrada en vigencia de la ley provincial (2018) y el año 2021; y 3) a lo que se suma, el informe obtenido de este último Centro, como respuesta a la recuesta específica efectuada en el marco de esta investigación, que permitió ampliar relativamente el periodo estudiado hasta diciembre de 2023.

El propósito de los procedimientos adoptados fue desarrollar indicadores que permitan visibilizar las fallas y los aciertos en el sistema predispuesto para iniciar la Mediación Prejudicial Obligatoria y su conclusión mediante la protocolización del acta; la verdadera mejora (o no) que trajo en el sistema judicial y el acceso a la justicia; la inclusión y la participación ciudadana en la resolución de conflictos y la sostenibilidad de la mediación prejudicial obligatoria como política pública.

A partir de este análisis, se sostiene que aún queda mucho por hacer y explorar a fin de lograr un verdadero cambio de paradigma social sobre el abordaje y resolución de los conflictos que se generan en la comunidad (provincial).

Finalmente, sin pretender brindar soluciones mágicas ni, mucho menos, hacer futurología, se esbozan algunas humildes sugerencias que podrían fortalecer el uso sostenible de la Mediación Prejudicial Obligatoria, tendientes a la adopción de buenas prácticas, partiendo del presupuesto de reconocer que es un método facilitador en el acceso a la justicia y la resolución pacífica de conflictos para restaurar y fomentar la paz social, por sobre el resultado de una contienda judicial que, con vencedores y vencidos, brinda una respuesta que emana de un tercero que aplica normas generales sobre los antecedentes fácticos comprobados fruto de la actividad probatoria desplegada por las partes, pero que, en muchos casos, ninguna de ellas ve satisfechas sus expectativas subyacentes.

En ese orden de ideas, María Cristina Di Pietro sostiene que *“La trascendencia de la mediación consiste en brindarle al ciudadano la posibilidad de conocer y de incluirse en formas diferentes de asumir y dar solución a sus problemas -por sí mismo- al convertirlo en partícipe y generador responsable de esas soluciones, en lugar de mantenerlo como mero reclamante ante los estrados judiciales; o lo que es lo mismo ante los tribunales que asocia con la justicia. Justicia buscada, paradójicamente, en el lugar donde cree que es posible que no la encuentre”*¹.

En definitiva, la ley no siempre es la respuesta, muchas veces el mejor camino es una conversación honesta y clara, y eso lo ofrece la mediación.

¹ DI PIETRO, María Cristina; *Realidad de la mediación judicial en Córdoba* en *Revista De La Facultad De Derecho*, Nro. 1 Vol 2 (2011), Córdoba, pág. 152 y ss. Recuperado a partir de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/5946>

II.- ANTECEDENTES - MARCO TEÓRICO - MARCO NORMATIVO

II.1.- ANTECEDENTES: ESTADO DEL ARTE

Los motores de búsqueda utilizados para el presente trabajo fueron “Redalyc” y “Scielo”. En ellos, se utilizaron inicialmente las siguientes palabras claves: “*Mediación Prejudicial Obligatoria en Córdoba*”. Pero, como no arrojó ningún resultado, se amplió el radio, sustituyéndolas por: “*Mediación Prejudicial Obligatoria en Argentina*”, obteniendo la misma consecuencia.

Sin embargo, utilizando solo “Mediación Prejudicial Obligatoria” o “*Mediación Prejudicial Obligatoria + Deber de Colaboración de las partes*” se extrajeron los siguientes antecedentes del tema, los que se incorporaron a esta investigación en el orden que aparecieron.

El primero de ellos, es el de **Maite Aguirrezabal Grünstein (2013)**. La escritora analiza una sentencia dictada el 10 de julio de 2012 por el Tribunal Constitucional Chileno en la causa N° 2042-11-INA, referida a la constitucionalidad del procedimiento de mediación previa y obligatoria para poder acceder a los tribunales de justicia.

Aborda el tema desde una mirada crítica, resaltando algunos beneficios, pero cuestionando de alguna manera si tal exigencia no viola las garantías del debido proceso y acceso a la justicia.

Concluye su estudio exponiendo que los medios alternativos de resolución de conflicto aparecen para contrarrestar las demoras, costos y formalismos propios del proceso jurisdiccional pero que no puede garantizar el cumplimiento de la legalidad, independencia e imparcialidad propias del debido proceso, debiendo su aplicación ser acotada a materias específicas, siendo la mediación previa y obligatoria una

“...postergación en el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 19 n° 3...”² de la carta magna, debiendo “... ser siempre considerado como un obstáculo más.”³, pese al voto mayoritario del Tribunal Constitucional que consideró que los “sistemas alternativos obligatorios y previos al acceso al órgano jurisdiccional no atentarán contra el debido proceso y la igualdad ante la ley sino que, además, beneficiarán el acceso del ciudadano a la justicia.”⁴

En segundo lugar, pese a que temporalmente es primero, **Macarena Vargas Pavez (2008)**, aborda la necesidad de cambiar el criterio voluntario por obligatorio de la mediación en los procesos de Familia en Chile, a los fines de descongestionar los Tribunales.

Los principales argumentos en los que se basa son: mayor acceso al sistema de resolución de conflictos, descongestionar los Tribunales y mejorar la calidad de las soluciones por involucrar a las partes en ellas.

Cita al autor Carlos Peña que sostiene que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos “poseen importantes ventajas para una política de justicia que desee ser eficiente y socialmente adecuada”⁵ y hace hincapié en la gran relevancia que toma este sistema en los conflictos familiares por los rasgos que estos poseen.

Eduardo Jequier Lehuedé (2017), es el tercer antecedente recuperado. El mencionado autor aborda el tema del deber de colaboración de las partes al

² AGUIRRÉZABAL GRÜNSTEIN, Maite; Mediación previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia en Revista Chilena de Derecho Privado Nro 20 (2013), Chile, Pág. 295 y ss.

³ AGUIRRÉZABAL GRÜNSTEIN, Maite; Mediación previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia en Revista Chilena de Derecho Privado Nro 20 (2013), Chile, Pág. 295 y ss.

⁴ AGUIRRÉZABAL GRÜNSTEIN, Maite; Mediación previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia en Revista Chilena de Derecho Privado Nro 20 (2013), Chile, Pág. 295 y ss.

⁵ VARGAS PAVEZ, Macarena; MEDIACIÓN OBLIGATORIA: ALGUNAS RAZONES PARA JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN en *Revista de Derecho* Nro 21 N 2 (2008), Valdivia, Pág. 183 y ss.

momento de someterse al proceso de mediación. Utiliza como método de investigación las encuestas (abogados, jueces y empresarios) para llegar a una estadística de la visión de los agentes del conflicto sobre la mediación y un análisis comparado de la legislación.

Arriba a la conclusión de que la mediación *“sin el respaldo de fórmulas encaminadas a potenciar su uso e incentivar la colaboración efectiva de las partes, no logra los índices de eficiencia que obtienen aquellos sistemas que sí han incorporado tales herramientas.”*⁶

Dichos términos de búsqueda también dieron como resultado una publicación realizada por **Ana María Bargiela (2019)** en la Revista de Negociación, Mediación, Conciliación y métodos RAD (IJ EDITORES) donde se indaga sobre el origen de la mediación, que, según la autora, se encuentra en el Tribunal de Concordia que funcionó entre 1812 y 1815, destinado a reorganizar las competencias y el procedimiento del sistema judicial de las provincias del Río de la Plata, disponiendo que sin resolución del mencionado Tribunal *“no se podía iniciar ninguna causa judicial, era una instancia previa y obligatoria para las partes, que pretendían litigar en juicio (art. 45)”*⁷ y el objetivo de este era *“evitar los pleitos; para zanjarlos en embrión mediante actas de conciliación y avenencia”*⁸.

⁶ JEQUIER LEHUEDE, Eduardo; La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales en Chile: Razones y mecanismos para su regulación en Revista de Derecho Nro 29 N 1 (2016), Valdivia, Pág. 91 y ss.

⁷ BARGIELA, Ana María; La Mediación Prejudicial Obligatoria en Revista de Negociación, Mediación, Conciliación y métodos RAD Nro 15 (2019), Argentina.

⁸ BARGIELA, Ana María; La Mediación Prejudicial Obligatoria en Revista de Negociación, Mediación, Conciliación y métodos RAD Nro 15 (2019), Argentina.

Con igual y acertado criterio que el autor anterior, entiende que para que la mediación funcione es indispensable contar con la cooperación de las partes “a partir del diálogo y del respeto mutuo”⁹.

Concluye su trabajo con el análisis de la Ley N° 24.573 sancionada en 1995 y que luego fue modificada por la Ley N° 26.589, arribando a que entre “los propósitos de la mediación prejudicial están el facilitar el acceso a justicia, descongestionar los tribunales, reducir la demora y el costo judicial y acrecentar la participación de la sociedad en la resolución de los conflictos. En estos términos, la promesa de la mediación está cumplida”¹⁰

Por último, se encontró un trabajo realizado por **Edith Elizabeth Agüero (2020)** publicado en el Anuario de Derecho Procesal de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de La Rioja, donde la autora centra su investigación en los beneficios de la mediación como “herramienta de acceso a la justicia que cumple con las garantías constitucionales, para la efectiva y eficaz resolución de conflicto entre las partes.”¹¹

Frente a la laguna normativa existente en el Código Procesal Civil de la Provincia de La Rioja, que no contempla este método como forma de resolución de conflictos, propone su incorporación a los fines de fortalecer “la cultura de paz y el acceso a la justicia”¹².

⁹ BARGIELA, Ana María; La Mediación Prejudicial Obligatoria en Revista de Negociación, Mediación, Conciliación y métodos RAD Nro 15 (2019), Argentina.

¹⁰ BARGIELA, Ana María; La Mediación Prejudicial Obligatoria en Revista de Negociación, Mediación, Conciliación y métodos RAD Nro 15 (2019), Argentina.

¹¹ AGÜERO, Edith Elizabeth; “La mediación prejudicial obligatoria en el Proceso Civil y Acceso a la Justicia en la Provincia de La Rioja” en Anuario de Derecho Procesal, Maestría en Derecho Procesal, Universidad Nacional de La Rioja Vol. 1 Nro 1(2020), La Rioja, Pág. 12 y ss.

¹²AGÜERO, Edith Elizabeth; “La mediación prejudicial obligatoria en el Proceso Civil y Acceso a la Justicia en la Provincia de La Rioja” en *Anuario de Derecho Procesal*, Maestría en Derecho Procesal, Universidad Nacional de La Rioja Vol. 1 Nro 1(2020), La Rioja, Pág. 12 y ss.

Se encontraron más derivaciones de la búsqueda, que, si bien no hacen específicamente al tema investigado, resultan interesantes, arrojando luz sobre otros puntos importantes de este método, entre ellos, la publicación de **Rita Marcela Gajate (2014)** que analiza los primeros fallos – tres específicamente - sobre las consecuencias de la implementación de la Mediación Prejudicial Obligatoria en la Provincia de Buenos Aires a dos años de la puesta en marcha de la Ley 13.951.

Entre los fallos que se citan, a criterio de la autora, el más relevante es el que explica que *“La mediación es una posibilidad y una oportunidad, no una carga burocrática por la cual las partes deben pasar desaprensivamente con eventuales consecuencias disvaliosas. Se ofrece a los contendientes a fin de resolver por sí mismos conflictos que poseen y evitar juicios que irroguen mayores costos y dispendios de tiempo en los que el interés real de la parte no logra obtener satisfacción ni aún con sentencia favorable”*.¹³

Por otro lado, en Octubre en 2008, **Mariana Inés González**¹⁴ realizó una evaluación del impacto que provoca la Mediación en la eficiencia del Sistema de Administración de Justicia debido a la congestión que tienen los Tribunales, desde una perspectiva – principalmente – económica, arribando a la conclusión de que la mediación reduce los costos, generando una mayor eficiencia del Sistema Judicial.

Por último, se encontró un artículo escrito por **Catarina Rodrigues (2017)** en el que reflexiona sobre el papel de la mediación frente a los cambios de la sociedad, y si esta no es una nueva forma de hacer derecho.

¹³ GAJATE, Rita Marcela; Análisis de los primeros fallos sobre mediación en la Provincia de Buenos Aires en Revista Anuales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. (2014), La Plata, Pág. 237 y ss.

¹⁴ GONZÁLEZ, María Inés; Maestría en Finanzas Públicas Provinciales y Municipales - “Evaluación de la mediación prejudicial en Argentina”, 2008

Comienza abordando el fracaso del Derecho señalando que la *“Justicia que ha sido dañada o contravenida y debe ser recuperada”*¹⁵ proponiendo la mediación como alternativa, posicionándose al lado de los Tribunales para *“ayudarlos en su función, liberándolos de muchos de los casos que nunca deberían haber llegado a ellos”*¹⁶ concluyendo que *“con la mediación, el acceso a la justicia, principio basilar y fundamental en una sociedad democrática será garantizado a bajo costes y será percibido por las partes en conflicto de forma más fácil como un medio de resolver sus controversias”*¹⁷.

Los antecedentes aquí mencionados demuestran de manera unánime los beneficios de la inclusión de la Mediación como forma de resolver los conflictos de manera anticipada y no adversarial.

Sin embargo, para algunos autores la discusión o la crítica se ubica en la exigencia de que sea previa y obligatoria, y si ello no constituye en definitiva una violación de las garantías del debido proceso y acceso a la justicia.

Empero, para la mayoría de los autores, que sea previa y obligatoria es el mayor beneficio, toda vez que, al tratarse de una etapa más, el acercamiento que tienen las partes dentro del proceso de mediación - que, si bien es flexible, está reglado - puede generar un avenimiento y evitar el litigio y, consecuentemente, descongestionar los Tribunales, reduciendo tiempos y costos.

Y, tal como lo sostienen dos de los autores recuperados, sin incentivos estatales tendientes a la obtención de los objetivos, y la cooperación de las partes que se someten el proceso de mediación, los niveles de eficiencia siempre van a estar por debajo de lo aspirado.

¹⁵ RODRIGUES, Catarina; La Mediación. ¿Una respuesta al nuevo paradigma del Derecho? en Revista de Derecho Nro 15 (2017), Montevideo, Pág. 243 y ss.

¹⁶ RODRIGUES, Catarina; La Mediación. ¿Una respuesta al nuevo paradigma del Derecho? en Revista de Derecho Nro 15 (2017), Montevideo, Pág. 243 y ss.

¹⁷ RODRIGUES, Catarina; La Mediación. ¿Una respuesta al nuevo paradigma del Derecho? en Revista de Derecho Nro 15 (2017), Montevideo, Pág. 243 y ss.

II.2.- MARCO TEÓRICO

A los fines del objetivo de esta tesis, se han identificado una serie de conceptos que son centrales para su abordaje. De allí que en este marco teórico se recuperen desde diferentes autores y fuentes las siguientes dimensiones:

Eficiencia: Como vulgarmente se conoce, este término hace referencia a la correcta utilización de los recursos para obtener un determinado resultado.

Sin embargo, es común que se confunda, o que se usen de manera indistinta “*Eficiencia*” y “*Eficacia*”. Pero, conceptualmente significan cosas diferentes. Así, la eficacia se refiere a la capacidad para alcanzar un objetivo, con independencia de la cantidad de recursos que se utilicen para ello, es decir, se puede ser eficaz por alcanzar una meta propuesta, lo que no implica haber sido eficiente, por haber utilizado más recursos de los necesarios.

Empero, el análisis que se pretende hacer de la Ley 10.543 podría hacerse en términos lingüísticos tanto en sentido de eficiencia como de eficacia, ya sea para comprobar si se alcanzaron los objetivos propuestos por la Ley (eficacia) o para conocer y medir la correcta utilización de los recursos en procura de determinado objetivo (eficiencia).

No resulta ocioso aclarar que en derecho no se cuestiona -y si se pretendiera, sería incorrecto- la eficacia de una norma jurídica dado que, tal como lo postula Kelsen en la Teoría Pura del Derecho, “*la regla de derecho establece una relación entre una condición y una consecuencia, afirmando que si la condición se realiza, la consecuencia debe ser*”¹⁸, es decir, el objetivo se alcanza solo con la aplicación de la norma jurídica.

¹⁸ KELSEN, Hans; Teoría Pura del Derecho, Buenos Aires, Eudeba, 2009, Pág. 54 y ss.

Por lo expuesto, el presente trabajo busca medir el grado de eficiencia de la Ley 10.543 respecto de la reducción de la litigiosidad en Córdoba desde su implementación en el año 2018 hasta la actualidad, siendo preciso mencionar que, a fin de delimitar cómo se midió la **eficiencia** en el marco de la presente investigación, se exploró el nivel de uso del proceso de mediación instaurado por la Ley 10.543 en Córdoba desde su sanción en 2018 hasta la actualidad, en base a la información brindada por abogados litigantes de dicha circunscripción y por el CGEE del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

También, se examinó cuántas de las mediaciones iniciadas por imperio de la Ley 10.543 se cerraron “con acuerdo” y cuántas “sin acuerdo”, y qué incidencia tiene la colaboración de las partes en el resultado o desenlace de la mediación, recuperando la voz, no solamente de los profesionales, sino también de los posibles requirentes o requeridos y, por último, cuántas de las mediaciones cerradas “sin acuerdo”, luego, un vez en sede judicial, se resolvieron con una sentencia favorable a la pretensión inicial.

Recuperando uno de los antecedentes expuestos, Macarena Vargas Pavez expresamente reconoce que: “la mediación se inserta dentro de la reforma... con un claro objetivo de política pública: ampliar y mejorar la oferta de tutela jurisdiccional. Si bien... no hay mención expresa que justifique su inserción por razones de eficiencia... este elemento se tuvo en consideración durante el proceso de diseño de la ley como un objetivo secundario.”¹⁹

Políticas públicas: La Ley 10.543 bajo análisis, es comprendida aquí en ese sentido, toda vez que el Gobierno Provincial de Córdoba presentó en 2018 “varios proyectos de leyes para garantizar el acceso a la justicia agilizando los procesos,

¹⁹ VARGAS PAVEZ, Macarena; MEDIACIÓN OBLIGATORIA: ALGUNAS RAZONES PARA JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN en Revista de Derecho Nro 21 N 2 (2008), Valdivia, Pág. 183 y ss.

reduciendo la cantidad de juicios y acortando los plazos”²⁰. Fue por lo que finalmente se aprobaron las leyes 10.543 de Mediación Prejudicial Obligatoria y 10.555 de Oralidad, para el fuero Civil y Comercial.

En ese sentido, se afirma que las políticas públicas son acciones gubernamentales tendientes a resolver problemas o satisfacer necesidades de la sociedad. Estas decisiones se basan, por lo general, en un proceso de diagnóstico y análisis de viabilidad cuya prestación es a través de un servicio público.

Interés Público: Este concepto se relaciona directamente con el anterior, toda vez que el gobierno provincial en aras de ofrecer un mejor servicio de justicia sancionó la Ley 10.543.

Es importante aclarar que, por lo general, a diferencia de lo que ocurre con la Ley 10.543 sobre Mediación Prejudicial Obligatoria, las leyes no son declaradas de interés público.

Dicha declaración se debe al fin específico que persigue el estado con la sanción de la ley, es decir, lo que se declara de interés público es la mediación prejudicial obligatoria como método alternativo de resolución de conflictos con la intención - entre otras - de reducir la litigiosidad.

En palabras de Gustavo E. Silva Tamayo *“Resulta a todas luces evidente que la noción de “Interés público” o “Interés general” (“bien común” para el Derecho Natural) conecta directamente con el concepto mismo de Estado pues su satisfacción ha aparecido desde siempre como la justificación teleológica de la esencia y existencia de esta categoría histórica”*²¹

²⁰ [Reformas Procesales - Gobierno de Córdoba \(cba.gov.ar\)](https://www.cba.gov.ar/)

²¹ SILVA TAMAYO, Gustavo E.; *La defensa del interés público* en Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado Año 7 Nro 10 (2023), Buenos Aires, Pág. 74 y ss.

Un autor francés brinda otra definición con un ejemplo por demás ilustrativo, donde advierte que “la noción tiene un sentido político: se trata de un arbitraje entre distintos intereses particulares, que pueden definirse cuantitativamente (una expropiación que sacrifica el interés del propietario con el objeto de permitir el paso de una línea férrea que va a ser utilizada por innumerables usuarios) o cualitativamente (la asistencia pública a indigentes que no son la mayoría de la población pero que se justifica por el valor superior que asumen la salud y la vida humana)”²² aclarando incluso que según épocas y países, el criterio cuantitativo y cualitativo puede cambiar.

En definitiva, el interés público representa el límite al ejercicio de las atribuciones estatales, y tanto los órganos estatales como los ciudadanos tienen la responsabilidad de proteger el “bien común”.

Tutela Judicial Efectiva: Este concepto es traído a análisis porque en 2018 cuando se implementó la Mediación Prejudicial Obligatoria en Córdoba y Río Cuarto fue duramente atacada por entrar en pugna con esta garantía que abarca tres aspectos interrelacionados e inseparables: 1) Acceso libre a la justicia: que implica eliminar los obstáculos procesales que podrían dificultar el acceso de las personas al sistema judicial; 2) Obtención de una sentencia fundada y en tiempo razonable: no es suficiente con el acceso a la justicia, sino que además se espera el dictado de una sentencia de fondo, debidamente motivada y fundada, y dentro de un plazo razonable; y por último 3) Cumplimiento de la sentencia: toda vez que tampoco basta con obtener una sentencia, sino que es crucial que se cumpla, es decir, incluye que las decisiones judiciales sean efectivas. En resumen, busca asegurar que todos tengan igualdad de oportunidades para acceder a la justicia y obtener una resolución justa.

²² VEDEL, Georges, Droit Administratif, Presses Universitaires de France, Paris, 1961, 12e édition, Pág. 212 y ss.

Esta garantía encuentra su basamento en el Artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece la inviolabilidad de la defensa en juicio, y en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que reconoce el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Pueden agregarse otras fuentes del Sistema Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, ello sería demasiado pues, lo cierto es que, con la definición y los alcances proporcionados, resulta suficiente para dejar establecido a que se estará haciendo referencia a lo largo de la presentación cuando se utilice la expresión de que se trata.

Como se dijo, las críticas más resonantes que se le formularon M.P.O cuando se implementó en el año 2018, se relacionó directamente con la constitucionalidad de esa disposición y garantías allí consagradas.

Retomando lo sostenido por Maite Aguirrízabal Grünstein, las características de que la mediación sea previa y obligatoria constituyen, según sus dichos *“Obstáculos en el acceso a la justicia... que alejan al justiciable de la justicia, que impiden su efectivo acceso a la misma, y que constituyen barreras o condicionamientos que atentan contra el principio de igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva”*²³ y que la mediación *“se trata de mecanismos ajeno al Poder Judicial, por lo que las garantías de legalidad, independencia e imparcialidad como requisitos mínimos de cualquier debido proceso, son de muy difícil control”*²⁴

²³ AGUIRRÉZABAL GRÜNSTEIN, Maite; Mediación previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia en Revista Chilena de Derecho Privado Nro 20 (2013), Chile, Pág. 295 y ss.

²⁴ AGUIRRÉZABAL GRÜNSTEIN, Maite; Mediación previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia en Revista Chilena de Derecho Privado Nro 20 (2013), Chile, Pág. 295 y ss.

Debido proceso legal: En virtud del antecedente anterior, se acerca la presente definición que se refiere al “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas.”²⁵

Función jurisdiccional: Esta función, en el marco de un Estado de Derecho, republicano, representativo y federal como el argentino, se encuentra constitucionalmente asignada a la competencia de los jueces que integran el poder judicial, a nivel nacional (art. 94 CN²⁶) y provincial (arts. 152 y 153 CP²⁷).

Precisamente, esta definición resulta relevante porque el conjunto de derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por nuestro país (art. 75 inc. 22 CN), como así también en las leyes dictadas en consecuencia, requieren paralelamente la existencia de una Poder Judicial independiente al que todos los ciudadanos deben poder acceder para su resguardo.

Pues, entonces, por vía de esta función se cumplimenta con la garantía de tutela judicial efectiva (art. 18 CN, art. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros instrumentos que la establecen) antes conceptualizada.

²⁵ OSSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Heliasta SRL, 2006, Pág. 259

²⁶ ART. 94.- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el Territorio de la Nación. Decreto Ley 1.285/58. 4/2/1958. Vigente, de alcance general (B.O. 07-02-1958). Organización de la Justicia Nacional.

²⁷ Artículo 152. El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Tribunal Superior de Justicia y por los demás tribunales inferiores, con la competencia material, territorial y de grado que establece esta Constitución y la ley respectiva.

Artículo 153. El ejercicio de la función judicial corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Provincia. Boletín Oficial, 14 de Septiembre de 2001.

Dicho lo anterior, concretamente, esta función consiste “en aplicar normas generales a casos particulares, ya sea resolviendo conflictos, ya determinando tal aplicación en relación con peticiones voluntarias unilaterales.”²⁸.

Deber de Colaboración: En palabras de Peyrano el deber de colaboración es un conjunto de cargas²⁹ y deberes³⁰ impuestos a las partes e incluso a terceros con el objetivo de una correcta asignación de los temas debatidos.

El mencionado autor establece un paralelismo entre el proceso civil y una empresa: “cuyo feliz resultado (la asignación adecuada de lo debatido) exige la colaboración de ambas partes y también, eventualmente, la de otros sujetos compelidos legalmente a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro.”³¹

En función de lo dicho, se puede afirmar que este principio cobra especial relevancia en el proceso de Mediación Prejudicial Obligatoria, toda vez que, cuando una parte ingresa sin verdaderas intenciones de solucionar el conflicto, sino que lo hace con el simple objetivo de cumplir con la carga de comparecencia para evitar ser sancionado y de cerrar la instancia, está *“traicionando la idea de que el buscado éxito del proceso civil es una empresa común a ambas partes”*³².

En definitiva, esa ausencia del deber de colaboración se traduce en una mediación cerrada “sin acuerdo”, y, por lo tanto, en principio, el proceso de la MPO no fue eficiente para evitar el litigio.

²⁸ OSSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Heliasta SRL, 2006, Pág. 427

²⁹ PEYRANO, Jorge W.; Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial, Rosario, Zeus, 1997, Pág. 21

³⁰ PEYRANO, Jorge W.; Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial, Rosario, Zeus, 1997, Pág. 22.

³¹ PEYRANO, Jorge W.; El principio de cooperación procesal en Revista digital Pensamiento Civil (2015).

³² PEYRANO, Jorge W.; El principio de cooperación procesal en Revista digital Pensamiento Civil (2015).

Resolución Alternativa de Disputas (RAD): Estas formas están tan en boga actualmente porque ofrecen una amplia gama de alternativas para resolver los conflictos y evitar el proceso judicial tradicional.

Dentro de estos Métodos de Resolución Alternativa de Disputas (en adelante R.A.D.) o también conocidos como Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos (en adelante R.A.C.) se encuentra la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje.

Con ellos - al ofrecer una opción distinta al proceso judicial para resolver conflictos - se busca aliviar la congestión de los tribunales aumentando la participación ciudadana, facilitando el acceso a la justicia.

En casi idénticos términos quedó expuesto por Macarena Vargas Pavez en su trabajo sobre las razones que justifican la incorporación de la mediación obligatoria cuando sostuvo: *“A juicio de Juan Enrique Vargas, existen tres grandes justificaciones para el establecimiento de estos métodos: (a) aumentar el acceso a sistemas de resolución de conflictos para aquellos casos que de otra manera no tendrían respuesta, principalmente aquellos que afectan a los sectores más pobres; (b) **descargar de trabajo a los tribunales haciendo más eficiente su gestión** y (c) mejorar la calidad de soluciones a través de una mayor participación de las partes.”*³³

Mediación: conforme lo mencionado supra, este método, junto con la conciliación, la negociación y el arbitraje, forman los conocidos métodos de Resolución Alternativa de Conflictos (R.A.C.).

Según Elena I. Highton y Gladys S. Álvarez, “es un procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral, que no tiene poder sobre las partes, ayuda a éstas a que en forma cooperativa encuentren el punto de armonía en el conflicto. El mediador induce a las

³³ VARGAS PAVEZ, Macarena; MEDIACIÓN OBLIGATORIA: ALGUNAS RAZONES PARA JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN en *Revista de Derecho Nro 21 N 2 (2008)*, Valdivia, Pág. 183 y ss.

partes a identificar los puntos de controversia, a acomodar sus intereses a los de la contraria, a explorar fórmulas de arreglo que trascienden el nivel de la disputa, a tener del conflicto una visión productiva para ambas.”³⁴

Mediación Prejudicial Obligatoria: En la Provincia de Córdoba, a partir de Mayo de 2018, con la sanción de la Ley 10.543 - a diferencia del establecido por la Ley 8858 - se implementó la mediación como un proceso obligatorio y previo al inicio de una demanda judicial. Actualmente - como prueba piloto - se aplica solo en las ciudades de Córdoba y Río Cuarto.

Sin embargo, en la órbita nacional, la mediación como instancia previa al proceso judicial rige desde 1996 con el dictado de la Ley 24.573, la que luego fue actualizada - en 2010 - por la Ley N° 26.589.

En palabras de Juan Carlos G. Dupuis “... en el campo del derecho privado la mediación es la regla. Y como gráficamente señala Cueto Rúa, el criterio general es: antes de demandar, mediar.”³⁵

Esto se vincula directamente con el principio de voluntariedad, expresamente consagrado en el artículo 7 de la Ley Nacional que textualmente dice: “Principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se ajustará a los siguientes principios... b) **Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación**”³⁶ (el resaltado me pertenece). Es importante aclarar que la obligatoriedad sólo alcanza al deber de asistencia al proceso de mediación, mientras que la permanencia en él es voluntaria.

³⁴ HIGHTON, Elena I - ÁLVAREZ, Gladys S; Mediación para resolver conflictos, Buenos Aires, AD-HOC SRL, 2013, pág.195 y ss.

³⁵ DUPUIS, Juan Carlos G.; Mediación y Conciliación, Buenos Aires, ABELEDO-PERROT S.A., 1997, pág. 131 y ss.

³⁶ Ley N° 26.589. Sancionada el 15/04/2010. Art 7.

El proceso de mediación supone la participación de diferentes actores, los principales son el requirente (quien solicita la mediación), el requerido, sus abogados, y la dupla de mediadores.

Mediador, que conforme se viene exponiendo, es quien dirige la mediación con el objetivo de facilitar el diálogo entre las partes a fin de que logren entenderse para llegar a una solución.

Dupuis lo define como “un facilitador de la comunicación entre las partes. Y bien ha dicho Apple, que su rol es el de un traductor, puesto que asiste a cada parte a comprender lo que la otra dice.”³⁷

Álvarez y Highton, concluyen que “existen tres tipos básicos de mediadores: 1) Quienes actúan como promotores públicos y constructores del área: Se trata de quienes son públicamente conocidos por la promoción de la mediación como sistema para resolver conflictos. Estos mediadores escriben y hablan de la mediación, con llegada a grandes auditorios, por lo que son los voceros del método, de sus propósitos y su justificación... 2) Quienes practican y ejercen la mediación como forma de vida de tiempo completo: Se trata de profesionales que se ganan la vida como mediadores, sea en una práctica pública o privada. Aunque ocasionalmente hablan o escriben sobre su experiencia, su preocupación se centra en las cuestiones relativas al campo laboral, conseguir clientes, o su imagen en el mercado... 3) Quienes ofician de mediadores, pero sin considerarse ni ser profesionales de la mediación: Existe quienes median desde afuera de la profesión. Son abogados, funcionarios, políticos o diplomáticos que utilizan y practican nuevas formas de facilitación. Utilizan ciertas técnicas y dan nuevo lustre a la profesión, al servir propósitos nobles como la paz mundial y la armonía social.”³⁸

³⁷ DUPUIS, Juan Carlos G.; Mediación y Conciliación, Buenos Aires, ABELEDO-PERROT S.A., 1997, Pág. 28 y ss.

³⁸ HIGHTON, Elena I - ÁLVAREZ, Gladys S; Mediación para resolver conflictos, Buenos Aires, AD-HOC SRL, 2013, Pág. 213 y ss.

Conciliación: Como se puso de manifiesto previamente, la conciliación es otro de los métodos R.A.C. de manera no adversarial como la mediación, pero con notas distintivas propias.

Así, para Dupuis la conciliación, en sentido amplio, es “todo avenimiento entre dos o más personas que sostienen posiciones distintas. En esa inteligencia la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, según tenga lugar dentro de un proceso o fuera de él...Desde el punto de vista técnico procesal, la conciliación es un modo anormal de terminación de un proceso, que se encuentra regulada en los códigos procesales. A través de ella las partes ponen fin a la controversia. Y si bien es una actividad encaminada a la autocomposición de la litis, dentro de nuestra estructura procesal, para que haya conciliación es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) acuerdo de partes; b) que tenga lugar en presencia o con la intervención del juez; y c) que sea homologado por éste”³⁹

Si bien es cierto que ambos institutos - mediación y conciliación - lucen similares, por ser autocompositivos, la diferencia diametral existente en nuestro régimen jurídico radica en que el mediador es un facilitador de la comunicación, una especie de traductor pero que no propone nada, en cambio en la conciliación si se proponen soluciones.

La definición que brinda Ossorio dice: “Acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. | Dentro del ámbito del Derecho Procesal, la audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial trata de avenir a las partes para evitar el proceso... En doctrina se han discutido ampliamente las ventajas y los inconvenientes de que actúe de conciliador el juez que

³⁹ DUPUIS, Juan Carlos G.; Mediación y Conciliación, Buenos Aires, ABELEDO-PERROT S.A., 1997, Pág. 26 y ss.

entiende en el asunto, pues no faltan quienes creen que su intervención conciliatoria prejuzga el asunto o coacciona a las partes”⁴⁰.

Negociación: este probablemente el más simple y directo de todos los métodos R.A.C., toda vez que, busca lograr el entendimiento de las partes en conflicto, pero por lo general se da sin la intervención de terceros, amén de que podría existir.

Dupuis sostiene, con cita de Christopher Moore, que “es una relación de regateo entre las partes que mantienen un conflicto aparente o real de intereses. Los participantes se involucran voluntariamente a una relación provisional destinada a la mutua educación en relación con las necesidades y los intereses de los dos, con el propósito de intercambiar recursos específicos, o de resolver una o más cuestiones intangibles, por ejemplo la forma que la relación adoptará en el futuro o el procedimiento mediante el cual se resolverán los problemas.”⁴¹

Arbitraje: este método, a diferencia de los tres anteriores - Mediación, Conciliación y Negociación - que son autocompositivos, es heterocompositivo como el proceso judicial, y ello obedece a que un tercero - en el caso del arbitraje: el árbitro - es quien toma la decisión. Sin embargo, se diferencia del proceso judicial porque busca solucionar los conflictos de manera no adversarial.

Así, se encuentra definido como: “... las partes someten a un tercero la definición del conflicto, quien habrá de pronunciar un laudo. A diferencia de la mediación, en la que el mediador nada decide, ya que su actuación se limita a facilitar el acercamiento de las

⁴⁰ OSSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Buenos Aires, Heliasta SRL, 2006, Pág. 197

⁴¹ DUPUIS, Juan Carlos G.; Mediación y Conciliación; Buenos Aires, ABELEDO-PERROT S.A., 1997, pág. 25

partes, en el arbitraje, la decisión del árbitro es vinculante, por lo que las partes deben acatarla.”⁴²

Litigio: En contraposición a los métodos R.A.D. que se vienen exponiendo, el litigio es una “Contienda judicial entre partes en la que una de ellas mantiene una pretensión a la que la otra se opone o no satisface. Llámese también litis, juicio, pleito, proceso.”⁴³ En donde el **Proceso civil** específicamente es una especie de aquel, y se refiere al conjunto de actuaciones que tramitan ante un juzgado para resolver los conflictos privados entre particulares, que en Córdoba se encuentra regulado por el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 8465).

El objetivo es tutelar los derechos y las relaciones de naturaleza privada (civil o comercial) caracterizado por ser voluntario, esto quiere decir que depende exclusivamente de la decisión de las partes de llevar su controversia ante la autoridad judicial.

En palabras de Ossorio, el proceso civil es: “El que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de Derecho Privado en su esencia”⁴⁴

Otra forma de definirlo es a través del concepto de “**Juicio Civil**” que “Es aquel en que se debaten cuestiones de hecho y de derecho reguladas en el Código Civil y leyes complementarias. En estas contiendas judiciales prevalece el contrapuesto interés material o abstracto de los particulares. Su repertorio lo suelen integrar asuntos sobre estado y capacidad de las personas, la reclamación de una cosa o de un derecho, el

⁴² DUPUIS, Juan Carlos G.; Mediación y Conciliación, Buenos Aires, ABELEDO-PERROT S.A., 1997, pág. 23

⁴³ OSSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Heliasta SRL, 2006, Pág. 558

⁴⁴ OSSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Heliasta SRL, 2006, Pág. 774

cumplimiento de una obligación o el resarcimiento del caso y las indemnizaciones de daños y perjuicios...”⁴⁵

En el marco teórico se han aproximado los conceptos que resultan centrales para el abordaje de este estudio, así se mencionó la eficiencia en diálogo con la utilidad Pública de la sanción de la Ley 10.543 que implementó la Mediación Prejudicial Obligatoria como método R.A.D. para reducir la litigiosidad en las ciudades de Córdoba y Río Cuarto y la relevancia que tiene el deber de colaboración de las partes para la consecución de tales fines. Asimismo, se trajo análisis también, entre otros, el concepto de Tutela Judicial Efectiva.

Tal como lo sostiene Di Pietro: *“El foco de la nueva ley - como su antecesora - está puesto en causas que tienen o pueden tener efectos jurídicos. Y ello sin perjuicio del interés de política pública establecido de inicio - Art. 1-º: mediación para todo tipo de conflictos y en cualquier ámbito. El objetivo, sin embargo, es claro. minimizar el ingreso a tribunales de casos que pueden resolverse con menor grado de intervención judicial”*⁴⁶

En el apartado siguiente nos adentraremos en el marco normativo a fin de examinar la evolución de los métodos alternativos de resolución de conflictos, específicamente las decisiones que fueron tomando los distintos poderes sobre la mediación en la provincia de Córdoba, hasta llegar a la sanción de la Ley 10.543.

II.3.- MARCO NORMATIVO

II.3.1.- Introducción

⁴⁵ OSSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Heliasta SRL, 2006, Pág. 518

⁴⁶ DI PIETRO, María Cristina, El sistema de la Ley de Mediación de Córdoba, N° 10543 en revista Comercio y Justicia, Córdoba, 2018

En América Latina, los procedimientos de Resolución Alternativa de Disputas surgieron en la década de los noventa y actualmente desempeñan un papel de suma relevancia los proyectos de reformas judiciales.

Gladys S. Álvarez señala que, en Argentina, la iniciativa del movimiento de Resolución Anticipada de Disputas surgió principalmente de algunos miembros del Poder Judicial. Sin embargo, el desarrollo y la implementación del “Programa Nacional de Mediación” fue el resultado de una actividad conjunta entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, con un papel protagónico de los jueces, pero su subsistencia, evolución y promoción obedece tanto a sectores públicos como sectores privados de la sociedad.⁴⁷

La mencionada autora informa que, por resolución del Ministerio de Justicia de la República Argentina, se creó una Comisión de Mediación, que posteriormente fue la encargada de elaborar un Plan de Mediación. Dicho plan constituye la base del ambicioso Plan Nacional de Mediación, que incluye la difusión e implementación de la mediación en la sociedad argentina y la celebración de convenios con distintas organizaciones⁴⁸.

En definitiva, según Álvarez, algunos de los objetivos por los que se incluyeron los métodos R.A.D. en Argentina fue para mitigar la congestión de los tribunales, reducir los costos de resolución de conflictos, disminuir la demora en la resolución de disputas, fomentar la participación comunitaria en los procesos de

⁴⁷ ÁLVAREZ, Gladys S.; La mediación y el acceso a la justicia, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni Editores, 2003, Pág. 227 y ss.

⁴⁸ ÁLVAREZ, Gladys S.; La mediación y el acceso a la justicia, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni Editores, 2003, Pág. 228 y ss.

solución de conflictos, facilitar el acceso a la justicia y proporcionar formas más efectivas de resolver disputas⁴⁹.

II.3.2.- Plan piloto A.R.N. 407 Serie "A"

El primer acercamiento que tiene la provincia de Córdoba para implementar la mediación como forma no adversarial de resolver los conflictos, fue a través del Acuerdo Reglamentario N° 407 Serie "A" dictado por el Tribunal Superior de Justicia el 17/03/1998 que puso en marcha el "Plan Piloto de Mediación", y que luego fue ampliado por Acuerdo Reglamentario N° 538 del 04-04-2000.

Dicho plan alcanzaba sólo las causas judiciales remitidas por los Tribunales de la primera circunscripción - ciudad de Córdoba - que de manera voluntaria y gratuita quisieran participar. Sin embargo, luego se extendió a las causas que le fueron remitidas por los tribunales del Centro Judicial de Villa María (A.R.N 488 Serie "A" del 29-04-99).

II.3.3.- Ley N°8858 - Decreto Reglamentario N° 1773/00

El 28 de junio del año 2000 se sancionó la Ley N° 8858 - Decreto Reglamentario N° 1773/00 - que determinó el cese del plan piloto, estableciendo el carácter voluntario de la mediación como método no adversarial para la resolución de conflictos.

En función de dicha ley, el Tribunal Superior de Justicia, mediante Acuerdo Reglamentario N° 556 - Serie "A", dispuso que a partir del 14/09/2000 se pongan en

⁴⁹ ÁLVAREZ, Gladys S.; La mediación y el acceso a la justicia, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni Editores, 2003, Pág. 24 y ss.

funcionamiento los Centros Judiciales de Mediación en las ciudades de Córdoba y Villa María.

La Ley 8858 se convirtió en el primer marco normativo en la provincia de Córdoba destinada a regular todos los aspectos relacionados con la mediación, como el ejercicio profesional del mediador, la forma de obtener la matrícula y sus requisitos.

La característica más distintiva es que la mediación es una **instancia voluntaria e intraprocesal**, es decir, el Tribunal a pedido de parte - en cualquier oportunidad procesal y en todas las instancias - remitirá la causa a mediación.

Sin embargo, la voluntariedad cede frente a los supuestos enumerados en el Art. 2 que, salvo que las partes previo a iniciar el pleito se hayan sometido a una mediación privada, el juez **de oficio y de manera obligatoria** deberá remitir la causa al Centro Judicial de Mediación.

II.3.3.1.- Caracteres

Conforme la Ley 8858 la mediación es una instancia que debe garantizar:

- a) Neutralidad: participa para ayudar en la comunicación, pero no impone una solución. Su función es ayudar a las partes a comunicarse de manera efectiva para encontrar soluciones mutuamente aceptables.
- b) Confidencialidad de las actuaciones: La confidencialidad es un principio fundamental, porque les permite a las partes tener la tranquilidad de que todo lo que se discute durante las sesiones de mediación no puede ser divulgado. Esta confidencialidad alcanza incluso la imposibilidad de dejar constancia o registro de lo discutido, ni se podrán incorporar como prueba en el proceso.

- c) Comunicación directa de las partes: Lo ideal es que sean las partes quienes expresen sus preocupaciones libremente para poder trabajar en ellas.
- d) Satisfactoria composición de intereses: las partes involucradas deben desarrollar habilidades para buscar las respuestas a su conflicto, siendo ellas las que arriben a la solución. Se piensa que, de esta manera, el acuerdo alcanzado tiene más duración en el tiempo a raíz de no ser una solución impuesta - por un tribunal - que muchas veces puede resultar de cumplimiento imposible.
- e) Consentimiento informado: los involucrados deben comprender los beneficios y riesgos que tiene la instancia de la mediación y aceptar voluntariamente su participación.

II.3.3.2.- Requisitos

El artículo 33 de la ley 8858 establece los requisitos necesarios para actuar como mediador en sede judicial, y los mismos son:

- a) *“Poseer título de abogado con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años.*
- b) *Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantía, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción Provincial y haber obtenido la registración y habilitación provincial;*
- c) *Estar inscripto en el Centro de Mediación del Poder Judicial Para actuar como co-mediadores en sede judicial se requerirá reunir los requisitos señalados en el Artículo 41 Incisos a) y b) y estar inscripto como co-mediador en el Centro de Mediación del Poder Judicial.”⁵⁰*

Asimismo, la ley también regula en su Art. 41 los requisitos para ser mediador en sede extrajudicial, donde habilita a cualquier persona que posea cualquier título universitario - es decir no la limita a sólo abogados - con una antigüedad mayor a

⁵⁰ Ley 8858, 2000 - Córdoba. Art. 33

tres (03) años en el ejercicio de la profesión, haber obtenido el nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción provincial; poseer matrícula habilitante del Centro Público de Mediación, y disponer de un espacio físico donde llevar a cabo correctamente la mediación.

II.3.3.3.- Supuestos

Como se expuso en el apartado II.3.2., la mediación al ser por regla voluntaria, puede ser solicitada al Juez por cualquiera de las partes, en cualquier momento del proceso. Sin embargo, la mentada normativa dispone tres supuestos en los cuales la mediación será **obligatoria** y su remisión al Centro Judicial de Mediación es dispuesta de oficio por el Tribunal y ellos son:

- a) *“En contiendas de competencia de los jueces de primera instancia civil y comercial que deban sustanciarse por el trámite del juicio declarativo abreviado y ordinario cuyo monto no supere el equivalente a cinco mil pesos (204 jus);*
- b) *En todas las causas donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos;*
- c) *Cuando el Juez por la naturaleza del asunto, su complejidad los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la mediación.”⁵¹*

En los dos primeros supuestos (Inc. a y b) el juez remitirá la causa de oficio en la oportunidad procesal correspondiente, en cambio al tercer supuesto (Inc. c) queda librado al criterio del Tribunal.

Es decir, hasta aquí la Ley establece que la mediación será **voluntaria**, quedando a criterio de las partes su remisión o no, salvo los supuestos que enumera el Art. 2 íb. en los que será **obligatoria**.

Pero el artículo 3 enumera nueve supuestos excluidos del ámbito de la mediación, y se trata de las siguientes causas:

⁵¹ Ley 8858, 2000 - Córdoba. Art. 2

“a. Procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que se tramiten en sede penal.

Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil y en las cuales el imputado no se encuentre privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación en el aspecto civil, una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo, sin que ello implique la suspensión de término alguno;

b. Acciones de divorcio vincular o personal, nulidad matrimonial, filiación, patria potestad, adopción; con excepción de: las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexos con éstas;

c. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación;

d. Amparo, hábeas corpus e interdictos;

e. Medidas preparatorias y prueba anticipada;

f. Medidas cautelares;

g. Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;

h. Concursos y quiebras;

i. En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.”⁵²

En conclusión, la Ley prevé tres supuestos: 1) una instancia a la que las partes se someten voluntariamente una vez iniciado el proceso; 2) obligatoria, debiendo ser remitida por el Tribunal interviniente; y 3) supuestos excluidos del ámbito de mediación.

II.3.4.- Ley 10.543

Dieciocho años después de la sanción de la Ley 8858, el 06 de Junio de 2018 entró en vigencia la Ley 10.543 que establece la Mediación Prejudicial Obligatoria.

Dicha normativa, a diferencia de la anterior, elimina en su artículo primero el término instancia, mientras que en su Art. 2 lo dota expresamente del carácter de

⁵² Ley 8858, Córdoba, 2000. Art. 3

proceso, que será previo al litigio, en lugar de ser intraprocesal ordenada por el Tribunal, y ya no es más voluntario, sino que por regla es obligatorio, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Resulta importante destacar el cambio que hizo la nueva ley al incluir el término “proceso” pues, ello denota que la intención legislativa fue dotarla de formalidades procedimentales, y por qué no, también se podría entender como el primer acercamiento o acceso a la justicia.

El cambio conceptual es de singular importancia porque da cuenta que la Mediación Prejudicial Obligatoria, es un proceso que podrá tener distintas etapas y continuidad a pesar de la flexibilidad que lo caracteriza y, por ende, presupone que de este modo, podría ser más efectivo, en contraposición al proceso judicial propiamente dicho.

Otro dato importante a tener en cuenta es la obligatoriedad a la que hace referencia la ley, la que en apariencia se contradice con la voluntariedad, como nota tipificante de la mediación. Sin embargo, en rigor de verdad no hay tal contradicción puesto que -como ya fue dicho- la obligatoriedad sólo es respecto de la asistencia, no de la permanencia en el proceso de mediación.

Por último, al igual que en la Ley anterior, también prevé supuestos que estarán exceptuados de dicha regla.

II.3.4.1.- Caracteres

El proceso de mediación estatuye determinados principios, los que, en su mayoría se repiten en ambas leyes (Ley 8858). Sin embargo, la Ley 10.543 realiza una modificación, e incorpora dos más, ampliando así las garantías.

La modificación que hace el legislador es con relación al término “*neutralidad*”, utilizada por la Ley 8858. La Ley 10.543 la sustituye por “*Imparcialidad*”, lo que parece más acertado, atento que los mediadores deben ser objetivos e independientes, actuando como facilitadores del proceso.

El resto de los principios que se repiten en ambas leyes, son: “*Confidencialidad*”; “*Comunicación directa entre las partes*”; “*Satisfactoria composición de intereses*” y “*Consentimiento informado*”.

Pero, como se dijo previamente, la Ley 10.543 incorpora dos garantías más, que son:

a) *Celeridad del trámite*: que implica nada más y nada menos que el proceso sea dinámico, sin dilaciones innecesarias, dejando de lado los formalismos propios del proceso - tal como es la incorporación de prueba - para que en el menor tiempo posible se pueda arribar a la conclusión. Esta garantía se relaciona directamente con la tutela judicial efectiva.

b) *Libre disponibilidad para concluir el proceso una vez iniciado*: Como se viene explicitando, la mediación en la ciudad de Córdoba y Río Cuarto es una instancia previa y obligatoria, por eso es importante resaltar que las partes tienen la posibilidad de cerrar el proceso de mediación una vez iniciado, cuando lo deseen, pero la concurrencia es obligatoria. En otras palabras, lo único que es voluntario, es la permanencia.

II.3.4.2.- Requisitos

El Art. 57 de la Ley 10.543 enumera las exigencias para actuar como mediador debiendo:

- 1) *“Poseer título universitario de grado;*
- 2) *Haber aprobado la formación para mediadores requerida por la Dirección de Mediación;*
- 3) *Haber obtenido la matrícula otorgada por la Dirección de Mediación;*
- 4) *Acreditar su condición tributaria ante los organismos fiscales e impositivos y contar con recibos o facturas conforme a la normativa vigente, y*
- 5) *No estar incurso en causal de prohibición e inhabilidad.”*⁵³

Es importante destacar que, si bien en los requisitos para actuar como mediador no se exige poseer título de abogado, sino que cualquier persona que cumpla los requisitos puede actuar como tal, generando un crisol de profesionales de diferentes áreas intervinientes, el Art. 9 Íb. exige que en la dupla de mediadores al menos uno posea título de abogado.

II.3.4.3.- Supuestos

Tal como se viene exponiendo, la mediación pasó de ser, por regla, voluntaria (Ley 8858) a previa y obligatoria (Ley 10.543).

Sin embargo, el artículo 6, con igual criterio que la normativa anterior (Art. 3 - Ley 8858), amplía el número de causas que quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Mediación Prejudicial Obligatoria, sin perjuicio de que, si desaparece la causal de exclusión o una vez certificada la clase de las acciones del Inc. 17, el juez pueda remitir la causa a mediación, y son:

“1) Procesos penales. Sólo el Fiscal y el Juez en el procedimiento de querrela están facultados a derivar el caso penal a mediación. Pueden hacerlo cuando estimen conveniente intentar la solución del conflicto por esta vía y la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- lo habilite.

Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil pueden ser sometidas a mediación en el aspecto civil, una vez vencidos los términos de la

⁵³ Ley 10.543. Córdoba, 2018. Art. 57

oposición a la constitución del mismo, sin que ello implique suspensión de término alguno;

2) Acciones de divorcio, nulidad matrimonial, adopción, con excepción de las cuestiones mencionadas en el artículo 56 inciso 1) de la Ley N° 10305, que se rigen por lo dispuesto en el artículo 54 de la referida ley especial;

3) Procesos de declaración de incapacidad o de capacidad restringida, y del cese

4) Amparo, Hábeas Corpus;

5) Medidas preparatorias y prueba anticipada;

6) Juicios de usucapión en la etapa preparatoria;

7) Medidas cautelares y autosatisfactivas;

8) Juicios sucesorios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;

9) Actos de jurisdicción voluntaria;

10) Concursos y quiebras;

11) Cuestiones de violencia de género;

12) Causas de competencia de los tribunales laborales que se rigen por la vía de la conciliación prevista por la ley específica del fuero;

13) Causas relacionadas a la Ley de Defensa del Consumidor cuando el interesado acredite -de modo fehaciente- el cumplimiento de la etapa administrativa previa ante el organismo nacional, provincial o municipal competente o del procedimiento previsto por el artículo 5º, inciso d) de la Ley N° 10247 ante las Asociaciones de Defensa de Consumidores y Usuarios que cumplan con los requisitos que prevea la reglamentación;

14) Causas en las que resulte demandado el Estado Provincial, un municipio o comuna;

15) Causas que se tramiten ante la Justicia de Paz Vecinal para el caso que se hubiere elegido dicha opción;

16) Causas que deban ser tramitadas por un proceso de estructura monitoria;

17) Acciones colectivas o de clase, y 18) En general, todas aquellas cuestiones en que se encuentra involucrado el orden público o que resultan indisponibles para los particulares.”⁵⁴

Y a su vez, el artículo siguiente (Art. 7) dispone que en los juicios ejecutivos particulares y especiales, preparación de la vía ejecutiva, ejecutivos fiscales, desalojos, acciones societarias, tercerías de dominio y mejor derecho, el juicio de usucapión una vez concluidas las medidas preparatorias de la demanda y antes de

⁵⁴ Ley 10.543, Córdoba, 2018. Art 6

interponerla, habeas data y cuando el Estado Provincial o Municipal pretenda iniciar un juicio de los no exceptuados en el artículo precedente, **la mediación prejudicial será opcional o voluntaria para el requirente/actor**, pero una vez ejercida la opción, se torna obligatoria para ambas partes.

Del análisis integral de la ley, se puede concluir que se mantiene el criterio de la Ley 8858, y por lo tanto se reglamentaron tres supuestos:

a) el primero y más importante, que el proceso de mediación constituye una instancia previa y obligatoria para iniciar una contienda judicial (Art. 2);

b) el segundo supuesto, regulado en el artículo sexto, establece los supuestos excluidos, es decir, los que no se pueden someter a una mediación; y por último,

c) las causas que podrán ser, a criterio del requirente, voluntariamente sometidas a mediación (Art. 7) siempre que no se trate de las causas excluidas, pudiendo no optar por este proceso y directamente presentar la demanda en los Tribunales.

II.3.5.- Breve análisis del marco normativo

Parece importante poner de resalto en este punto que tanto la Ley 8858, como la Ley 10.543, dejan al margen del proceso de mediación al Estado Provincial, Municipal o Comunal.

En la Ley 8858, el Art. 3 Inc. I habilitó al estado a evitar esa instancia de una manera sutil, prescribiendo que *“En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares”*.

En la Ley 10.543 el legislador lo previó de manera expresa, y le otorga al Estado la posibilidad de optar - cuando sea actor - si se somete o no al proceso de mediación (Art. 7), mientras que en el Art. 6 determina la exclusión del requisito de la mediación previa obligatoria cuando un particular desee demandar al Estado Provincial, Municipal o Comunal.

A partir de lo anterior, se advierte una contradicción interna de la norma debido a que el propio Estado provincial, que declara ambas leyes como de “interés público”, no se obliga a sí mismo. Pues, ello puede generar una menor legitimación del proceso en la ciudadanía.

Asimismo, dicha desigualdad respecto de los particulares, quienes se encuentran obligados a iniciar el proceso de Mediación Prejudicial Obligatoria para los conflictos que se susciten entre ellos, contraviene el Art. 178 de la Constitución Provincial que dispone: *“El Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios sin necesidad de formalidad ni autorización previa de la Legislatura y sin que en juicio deban gozar de privilegio alguno. La actuación del Estado, los Municipios y demás personas jurídicas públicas en el ejercicio de función administrativa, quedan sometidos al control judicial de acuerdo con lo que determine la ley de la materia y sin otro requisito que el interesado haya agotado la vía administrativa.”*⁵⁵

De lo anterior, se colige que la nueva regulación resulta por lo menos llamativa. Pues, sabido es que la actuación del estado es sublegal y reglada. Sin perjuicio de lo anterior, no puede soslayarse otra circunstancia que también es cierta y de la que seguramente se derivan algunos inconvenientes o, por lo menos, demoras para que el Estado pueda arribar a un acuerdo en el marco de la mediación.

⁵⁵ Constitución Provincial de Córdoba, 2001. Art 178

En efecto, ella deriva precisamente del carácter reglado de las actuaciones administrativas. Es que para que el Estado pueda comprometerse, sea como parte actora (requirente) o demandada (requerida), el orden jurídico establece los diversos órganos administrativos que deben tomar intervención -previa y/o posterior- para la formación de la voluntad administrativa y también quién es competente para tomar la decisión de arribar a un acuerdo, según la materia e intereses públicos comprometidos.

De lo anterior, dependerá que la ejecución de la decisión sea eficaz y susceptible de cumplimiento espontáneo o, en su caso, por vía de ejecución forzada posterior, si fuera necesario. De lo contrario, el acto administrativo podría encontrarse viciado en alguno de sus elementos esenciales de lo que derivaría su nulidad e imposibilidad de ejecución.

En este sentido, hay materias que por mandato constitucional requieren que la decisión sea adoptada por ley de la legislatura (u ordenanza, si fuera un municipio). En otras, deberá emanar del titular del poder ejecutivo, aun cuando en algunos supuestos podrá delegarla por decreto en algún ministro.

Dicho espectro se complica aún más si se tienen en cuenta los ámbitos de actuación o competencia delegados a las agencias provinciales.

Por otra parte, será necesaria la previsión presupuestaria que requiere el compromiso patrimonial que derive del posible acuerdo. Así pues, si el acuerdo fuere posterior al dictado de la ley impositiva anual, en el mejor de los casos podría dejarse prevista para el ejercicio siguiente. Tampoco puede soslayarse la competencia del Tribunal de Cuentas Provincial, a veces anterior y otras posterior, a las erogaciones.

Ellos, son solo algunos ejemplos de las dificultades que se enfrentan para que el Estado pueda someterse al proceso de mediación con algún grado de utilidad práctica.

Sin embargo, ello no quita que, si la política pública impulsora de la Mediación cómo método de resolución de conflictos fuera encaminada y adoptada mediante una reforma transversal sobre todo el ordenamiento jurídico integralmente considerado (público y privado), sea posible que al propio Estado participe y arribe a soluciones útiles y eficaces, con múltiples beneficios.

Amén de que, como autoridad, resultaría más convincente si también se encontrará obligada por el cuerpo normativo en estudio, ya que **implicaría transmitir la cultura no adversarial que pregona mediante el ejemplo.**

III.- ASPECTOS METODOLÓGICOS

III.1.- Introducción

El propósito de esta investigación fue analizar el grado de eficiencia de la Ley 10.543 que instaura el procedimiento de la Mediación Prejudicial Obligatoria como método no adversarial de resolución de conflictos en Córdoba Capital desde la entrada en vigencia, hasta la actualidad, respecto a la reducción de la litigiosidad en sede civil.

Como hipótesis de trabajo se ha sostenido que: Con el objetivo principal - entre otros - de reducir la litigiosidad en materia Civil, la Ley 10.543, dispuso que, salvo excepciones, la mediación es una instancia obligatoria anterior al inicio de acciones judiciales.

Sin embargo, se observa que, en la actualidad, se cierran más mediaciones “sin acuerdo” que “con acuerdo” y, por lo tanto, la litigiosidad no se redujo de manera significativa ni proporcional a los recursos empleados.

Ello se atribuye, principalmente, a la inobservancia de las partes del deber de colaboración y/o la insuficiencia de mecanismos estatales que promuevan la sujeción de la ciudadanía a este método, en aras la consecución de tal objetivo.

Objetivo General: Analizar el grado de eficiencia de la Ley 10.543 que instaura el procedimiento de la Mediación Prejudicial Obligatoria como método no adversarial de resolución de conflictos en Córdoba Capital desde su sanción en el año 2018 hasta la actualidad, con relación a la reducción de la litigiosidad en sede civil.

Objetivos Específicos:

1.- Explorar el uso del proceso de mediación instaurado por la Ley 10.543 en Córdoba en el periodo indicado a través de las estadísticas oficiales de causas ingresadas y cerradas “con acuerdo” y “sin acuerdo”.

2.- Examinar, conforme los datos brindados por abogados civilistas litigantes en la ciudad de Córdoba, y por los organismos públicos encargados de llevar el control estadístico (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Córdoba (Centro Público de Mediación del Poder Ejecutivo Provincial) y del Centro de Gestión Estratégica y Estadísticas del Poder Judicial -Centro Judicial de Mediación - (en adelante CGEE)) de cuántas de las mediaciones que regula la Ley 10.543 se cerraron “con acuerdo” y cuántas “sin acuerdo” desde la entrada en vigencia de la ley hasta la actualidad.

3.- Delimitar la incidencia que tiene el deber de colaboración de las partes y/o la necesidad de incluir incentivos estatales en procura de reducir la litigiosidad en sede civil, recuperando la voz de los posibles requirentes y/o requeridos.

4.- Delimitar cuantas sentencias han admitido el reclamo que inicialmente se sometió al proceso de Mediación Prejudicial Obligatoria que regula la Ley 10.543 y se cerró “sin acuerdo” en la ciudad de Córdoba durante los años comprendidos desde que entró en vigencia la ley (2018) hasta la actualidad (2024).

Se centró en medir la eficiencia de la ley mediante un enfoque cuantitativo y exploratorio por intermedio de la utilización de recolección de datos para el abordaje

de la pregunta problema planteada en base a la medición numérica y análisis estadístico⁵⁶.

La técnica que se adoptó fue la encuesta anónima, eligiendo sus destinatarios debido a su rol y especialidad, por ello una fue destinada a abogados civilistas litigantes de la ciudad de Córdoba, y otra a posibles requirentes y/o requeridos.

Adicionalmente se elevó un pedido de informe al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba, como al Centro de Gestión Estratégica y Estadísticas del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba para que indique el porcentaje de mediaciones iniciadas y cerradas “con acuerdo” en la ciudad de Córdoba desde la entrada en vigencia de la Ley 10.543 hasta el año 2023.

El método seleccionado se fundamentó en la identificación de dimensiones y en la formulación de hipótesis para guiar la recopilación de datos que permitiera evaluar de manera objetiva el rendimiento de la implementación de la ley 10.543.

En las encuestas, se formularon preguntas orientadoras coherentes y relevantes que definieron los criterios para la recolección y análisis de datos y experiencias, guardando especial concordancia con el problema de investigación y los objetivos delimitados.

Cada una de las preguntas y opciones de respuestas contenidas en el instrumento ha permitido reconstruir la dimensión central de esta investigación vinculada a la eficiencia de la Mediación Prejudicial Obligatoria (ver al respecto Tabla I).

⁵⁶ SAMPIERI, Roberto Hernández, COLLADO FERNÁNDEZ, Carlos, BAPTISTA LUCIO, Pilar; *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*, McGraw Hill México, 2018, Pág. 5

El pedido de informe al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dependiente del Poder Ejecutivo, como al Centro de Gestión Estratégica y Estadísticas del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, se limitó a la solicitud de una estadística de las mediaciones ingresadas y cerradas “con acuerdo” o “sin acuerdo” desde 2018 en adelante.

Este enfoque metodológico permitió la creación de este informe final de la investigación realizada, permitiendo presentar un conjunto equilibrado de observaciones y sugerencias destinadas a optimizar la mediación como mecanismo participativo para el acceso a la justicia, y la resolución anticipada de conflictos.

Tabla I: Encuesta como instrumento de recolección de datos.

Dimensión de O.G.	O.E.	Preguntas
Eficiencia de la Mediación Prejudicial Obligatoria	Uso del Proceso de Mediación	¿Has participado alguna vez en un proceso de mediación en materia civil?
	Cantidad de mediaciones con acuerdo/sin acuerdo	¿Cerraste más mediaciones "con acuerdo" o "sin acuerdo"?
	Nivel de procedencia en la sentencia	En promedio, ¿Cuántos de tus reclamos judiciales iniciados con posterioridad al cierre de una mediación " Sin acuerdo ", resultaron procedentes en las sentencias dictadas por el juez interviniente?
	Deber de colaboración	Cuando una mediación se cierra "Sin acuerdo" ¿A qué causa se lo atribuiría?

Fuente: elaboración propia

III.2.- Dimensiones del estudio

El estudio, como se dijo, se realizó mediante dos encuestas, y un relevamiento efectuado por la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia de la CSJN junto con la estadística enviada por el CGEE, toda vez que el pedido de informes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia, para verificar el número de causas ingresadas y cerradas “con acuerdo” o “sin acuerdo” de los Centros Públicos de Mediación no fue respondido.

La primera encuesta, se destinó a abogados litigantes civilistas de la ciudad de Córdoba, para conocer principalmente si los abogados han participado de un proceso de mediación, y los resultados obtenidos desde la entrada en vigencia de la Ley 10.543 - año 2018 - hasta la actualidad - 2024.

La otra encuesta, fue dirigida a personas que podrían eventualmente ser requirentes o requeridos, y se realizó principalmente para conocer cuán difundido está este método de resolución de conflictos de manera no adversarial y la opinión que tienen respecto de su inclusión como una etapa previa y obligatoria al inicio de las actuaciones judiciales.

Respecto del pedido de informes, resulta oportuno aclarar que fue dirigido a las dos entidades encargadas de protocolizar las actas de las mediaciones cerradas, con independencia del resultado, para contar con la estadística sobre cuántas causas ingresaron al proceso de mediación y cuántas efectivamente se cerraron y de qué modo o con qué resultado.

Pues, con ello se pretende obtener un diagnóstico cuantitativo lo más preciso posible, para luego inferir -al menos presuntivamente- cuál es la proporción que, no obstante haber transitado el proceso de mediación, continuó con un litigio posterior por falta de avenencia de las partes.

Se aclara que antes se indicó que la interpretación o las conclusiones a las que se pretende arribar, son presuntivas porque indudablemente que hay un conjunto de causas que pueden concluir sin acuerdo y, no obstante, no ser llevadas a juicio posterior, por diversos motivos, considerando que la continuidad o nó, y el modo de hacerlo, depende de la voluntad de las partes.

III.3.- Alcances del estudio

El estudio realizado permitió evaluar si la Ley 10.543 ha tenido un impacto significativo en la reducción de causas que llegan a Tribunales, en virtud de la determinación de cuántos procesos de mediación se iniciaron desde la implementación de la ley en 2018 hasta la actualidad y cuál es el porcentaje de las mediaciones cerradas “con acuerdo”.

Para seleccionar la jurisdicción donde se llevó a cabo la encuesta dirigida a los abogados litigantes en materia civil, se tuvo en cuenta que la Ley 10.543 actualmente solo es aplicable en las ciudades de Córdoba y Río Cuarto.

Asimismo, el informe que brindó el CGEE del ingreso de causas a los Centros Judiciales de Mediación desde 2021 hasta 2023 de toda la provincia, como así también el porcentaje cerrado “con acuerdo” y “sin acuerdo” se complementa con el ya publicado, que abarca los periodos desde la sanción de la Ley (2018) hasta diciembre de 2021, mientras que de 2024 aún no se han elaborado las estadísticas.

El Ministerio de Justicia de la provincia de Córdoba no respondió el informe solicitado, por lo que el alcance del estudio no pudo ser total.

III.4.- Estrategias cuantitativas

Para abordar las preguntas planteadas, se empleó el enfoque metodológico cuantitativo, centrándose en los resultados obtenidos y las opiniones de los profesionales y usuarios o posibles usuarios del proceso de mediación prejudicial obligatoria, basándose en el uso de estadísticas y encuestas para analizar las variables.

La muestra con la que se ha trabajado es dirigida, a partir de una elección de casos especificados en el planteamiento del problema⁵⁷.

III.4.1.- Abordaje cuantitativo

Para conocer la cantidad de procesos de mediación iniciados desde la entrada en vigencia de la ley 10.543 hasta la actualidad, como así también cuantos se cerraron “con” o “sin” acuerdo, se solicitaron informes a las fuentes de datos estadísticos del CGEE del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, como así también al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba.

Sin embargo, en la tarea de recolección se observaron algunas dificultades y limitaciones. Por un lado, la cantidad de tiempo que se debió emplear para obtener respuestas y también para analizar e interpretar la información colectada. Otra, es que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba, no

⁵⁷ SAMPIERI, Roberto Hernández, COLLADO FERNÁNDEZ, Carlos, BAPTISTA LUCIO, Pilar; *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*, McGraw Hill México, 2018, Pág. 190 y ss.

aportó lo requerido, ni dió respuesta justificativa para no hacerlo. De ahí que, no se pudo completar ese análisis pretendido inicialmente.

También se tuvo presente un informe de la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y se indagó por medio de encuestas tanto a abogados civilistas litigantes como a los usuarios (o posibles usuarios) sobre aspectos del proceso, grado de satisfacción, eficiencia con la mediación.

IV.- EFICIENCIA DEL PROCESO DE MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA EN CORDOBA.

IV.1.- ANÁLISIS ESTADÍSTICO

El análisis estadístico de cuántas mediaciones se han iniciado, y cuántas de ellas se cerraron “con acuerdo” es crucial para determinar su eficiencia, porque permite inferir que esos conflictos fueron resueltos en la etapa previa y no ingresaron como posteriores demandas a Tribunales, de lo que se sigue un alivio para la congestión que sufre el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

Sin embargo, es dable poner de resalto que no todas las mediaciones que se cierran “sin acuerdo” dentro del proceso de la mediación prejudicial obligatoria, necesariamente terminan en Tribunales, porque gracias a esa instancia se produce un acercamiento entre las partes que muchas veces propicia a su entendimiento y acuerdos posteriores al cierre.

Efectuada dicha aclaración, los datos estadísticos publicados por el CGEE del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba respecto de cuantas mediaciones de las iniciadas desde el año 2020 hasta diciembre de 2023 se cerraron con acuerdo, es bastante contundente.

En efecto, el dictamen de la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia⁵⁸ dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que levantó un informe elaborado por el mencionado centro en abril de 2022, indica que desde la entrada en vigencia de la Ley hasta el 31/12/2021 ingresaron a los Centros Judiciales de Mediación de toda la provincia de Córdoba: 43.621 causas, distribuyéndose 32.152 en la capital y 11.469 en el interior, obteniendo un porcentaje de acuerdo del 22%.

Asimismo, el informe del CGEE permite establecer que ingresaron 43.621 causas en toda la provincia, pero consiguieron el acta de cierre del proceso de mediación solo 24.717. De esa cantidad, el 21.41% se cerró con acuerdo, mientras que el 41.12% - prácticamente el doble - no logró avenimiento.

Esto arroja como resultado que, desde la entrada en vigencia de la Ley 10.543 hasta el 31/12/2021, se solucionaron de manera no adversarial 5.292 conflictos de las 43.621 causas que iniciaron el proceso de la MPO.

Ahora bien, específicamente en la Capital provincial, en el año **2020** ingresaron **4.845** causas al Proceso de Mediación Prejudicial Obligatoria, obteniendo acta de cierre **2.387**, de las cuales el **23.42%** fue “**con acuerdo total**” lo que equivale a **559** causas, y **773** causas se cerraron “**sin acuerdo**”, lo que representa el **32.38%**.

En el año **2021** ingresaron al Centro Judicial de Mediación de la ciudad de Córdoba **5.626** causas, y **4.368** -prácticamente el doble que el año anterior - obtuvieron acta de cierre. Sin embargo, el número que logró llegar a un entendimiento es casi la mitad, tanto que, solo el **12.66%** de los procesos se cerraron “**con acuerdo**” (**553**), frente al **51.1%** que no lo hizo (**2.332**).

⁵⁸ Informe de la CNAJ de la Corte Suprema de la Nación; Se consolidan los centros judiciales de mediación en Córdoba, Buenos Aires, 2022.

Es decir que la tasa de variación en sentido positivo fue significativamente menor, pese a que la cantidad de causas ingresadas fue ampliamente superior.

En conclusión, entre el 2020 y el 2021 se cerraron en la ciudad de Córdoba 6755 causas sometidas al proceso de la MPO de la Ley 10.543, de las cuales **1112 (16.46%)** se cerraron “con acuerdo y **3.105 (44.49%)** no pudieron ser acordadas.

Por otro lado, CGEE⁵⁹ de la Provincia de Córdoba remitió un informe donde determina el número de causas ingresadas durante los años 2021, 2022 y 2023 discriminándolos por localidad, sin embargo, el porcentaje de acuerdos es de toda la provincia, excediendo en definitiva el ámbito geográfico (Córdoba) del presente estudio.

No obstante, se hará mención de las estadísticas elaboradas por el CGEE de las causas que se iniciaron en todos los Centros Judiciales de Mediación de la provincia de Córdoba comenzando por el año 2022, en virtud que los resultados de los años 2020 y 2021 se expusieron supra.

Así, en **2022** se cerraron en toda la provincia de Córdoba “con acuerdo” el **28%** de las causas sometidas a mediación y en **2023** el **31%** se cerró de igual forma.

Amén de que estos resultados son parciales, por faltar el informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba que lleva la estadística de los Centros Públicos de Mediación, y que el informe del CGEE de los años 2022 y 2023 no permite conocer cuántas de las mediaciones cerradas con acuerdo pertenecen a Córdoba, se puede decir que si bien se observa que con el paso de los años hay una leve mejoría en las estadística, no parece ser suficiente -

⁵⁹ Informe Centro General de Estudios y Estadísticas del Poder Judicial de Córdoba, 2024.

en términos de eficiencia - que sólo se hayan resuelto de manera no adversarial el 31% de los conflictos en toda la provincia.

V.- VALORACIÓN DEL SISTEMA POR SUS POSIBLES ACTORES

V.1.- Experiencias de los abogados civilistas litigantes en la ciudad de Córdoba

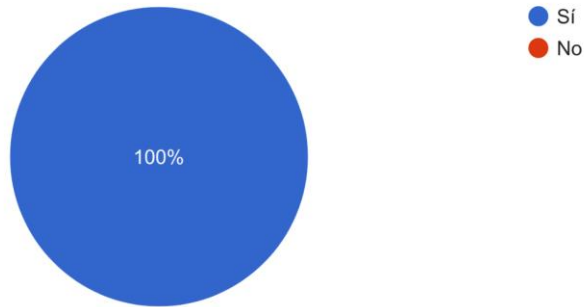
La encuesta llevada a cabo estuvo dirigida a abogados civilistas que litigan en la ciudad de Córdoba, a fin de conocer su experiencia con relación al proceso de mediación y arrojando los siguientes resultados:

Tal como puede observarse en el Gráfico I, de la totalidad de abogados encuestados el 100% dijo que sí había participado de un proceso de mediación en materia civil

Gráfico I: Participación en mediación por abogados civilistas en la ciudad de Córdoba.

¿Has participado alguna vez en un proceso de mediación en materia civil?

28 respuestas



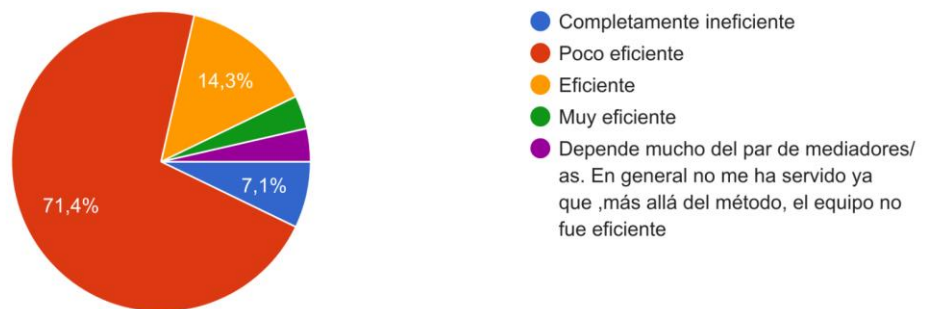
Fuente: elaboración propia en base a trabajo de campo.

Lo que habilitó la siguiente pregunta relacionada con el nivel de eficiencia de la Mediación Prejudicial Obligatoria para evitar el litigio.

Gráfico II: Nivel de eficiencia de la MPO para evitar el litigio en Córdoba.

Conforme tu experiencia, la mediación prejudicial obligatoria ¿Fue eficiente para evitar el litigio?

28 respuestas



Fuente: elaboración propia en base a trabajo de campo.

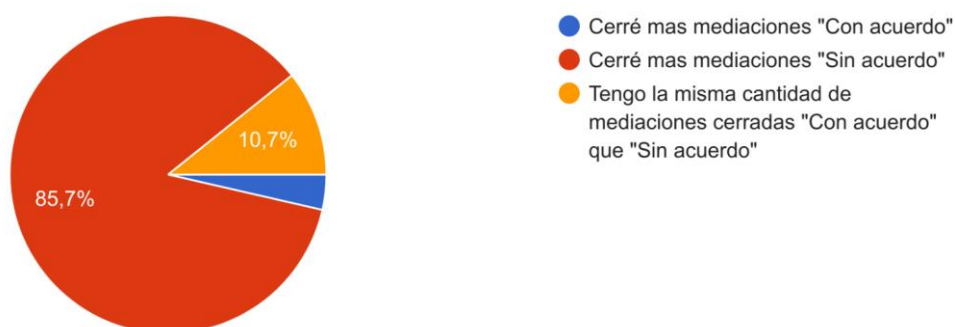
Dicho gráfico muestra la opinión de 28 abogados civilistas litigantes en la ciudad de Córdoba, donde el 71.4% de los encuestados considera a la Mediación Prejudicial Obligatoria como un recurso o una herramienta **poco eficiente** para disminuir la litigiosidad, mientras que el 7.1% lo considera **completamente ineficiente** y solo al 14.3% le parece que alcanza el grado de **eficiencia**.

La tercera pregunta que se realizó pretendía conocer de manera objetiva si habían cerrado más mediaciones “con acuerdo” o más “sin acuerdo”

Gráfico III: Porcentaje de mediaciones cerradas “con acuerdo” o “sin acuerdo”.

¿Cerraste mas mediaciones "con acuerdo" o "sin acuerdo"?

28 respuestas



Fuente: elaboración propia en base a trabajo de campo.

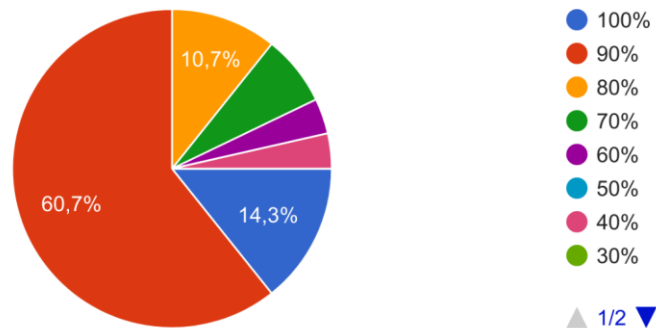
El resultado que arrojó fue contundente: 24 abogados de los 28 encuestados cerraron más procesos de mediación “**sin acuerdo**”, lo que representa el 85.7%, mientras que sólo un abogado obtuvo más acuerdos y el 10.7% la misma cantidad de mediaciones cerradas “con acuerdo” que “sin acuerdo”.

Luego se les consultó sobre el porcentaje de sentencias favorables a requerimientos previamente formulados en mediación y cerrados “sin acuerdo”.

Gráfico: IV: Procedencia de reclamos en sede judicial.

En promedio, ¿Cuántos de tus reclamos judiciales iniciados con posterioridad al cierre de una mediación "Sin acuerdo", resultaron procedentes en las sentencias dictadas por el juez interviniente?

28 respuestas



Fuente: elaboración propia en base a trabajo de campo.

El objetivo de esta pregunta fue explorar qué, si el reclamo llevado a mediación hubiera sido atendido de manera responsable y seria por sus participantes, o se contase con incentivos estatales, tal como el Art 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, probablemente el conflicto se podría haber solucionado en dicha instancia, sin intervención judicial.

Se hace referencia a la falta de seriedad o colaboración de las partes o de incentivos estatales, en función de que el 60.7% respondió que el 90% de los reclamos cerrados “sin acuerdo” luego fueron admitidos en la sentencia, mientras que el 14.3% indicó el 100%, lo que hace al 75% de los abogados encuestados que litigan en sede civil en Córdoba.

Ese porcentaje de mediaciones cerradas “sin acuerdo” durante el proceso de la MPO, que luego, la pretensión en sede judicial fue acogida, al menos permite presumir que al requirente le asistía razón.

El restante 25% se distribuye en el 10.7% con el 80% de sentencias favorables, el 7.1% con el 70% y con 3.6% el 60% y el 40%.

La pregunta anterior se relaciona directamente con otra de las preguntas formuladas y que integran los objetivos específicos de la presente investigación y que se refiere a qué indiquen los abogados a qué causa le atribuyen el cierre “sin acuerdo” de una mediación

Gráfico V: Factor de atribución al cierre de una mediación “sin acuerdo”.

Cuando una mediación se cierra "Sin acuerdo" ¿A que causa se lo atribuiría?

28 respuestas



Fuente: elaboración propia en base a trabajo de campo.

Y en abono a la hipótesis planteada, el 67.9% de los encuestados considera que se debe a la falta de compromiso y colaboración de alguna o todas las partes, mientras que el 17.9% considera que se debe a la falta de incentivos estatales (Ej,

multa) tendiente a que las partes permanezcan de manera responsable en el proceso.

Es interesante resaltar que uno de los encuestados (3.6%) ejerció la opción “otro” y detalló que el cierre del proceso de mediación “sin acuerdo” se debe a que **“no existen intenciones de arreglar”**.

Mientras que el 7.1% se lo atribuye a la falta de autoridad o capacidad de los mediadores durante el proceso.

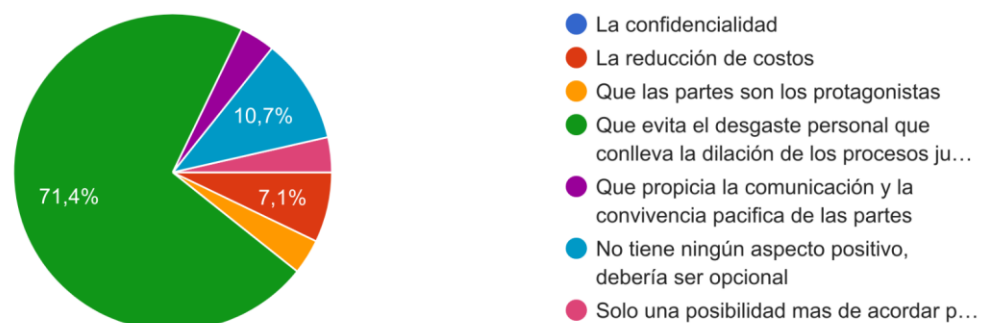
Y el 3.6% que equivale a un encuestado, se lo atribuye a la formación clásica adversarial.

Asimismo, también se les presentó una comparación a fin de que indiquen qué aspectos de la mediación consideran más positivos con relación al proceso judicial

Gráfico VI: Aspectos positivos de la MPO.

¿Qué aspectos consideras más positivos del proceso de mediación respecto del proceso judicial clásico?

28 respuestas



Fuente: elaboración propia en base a trabajo de campo.

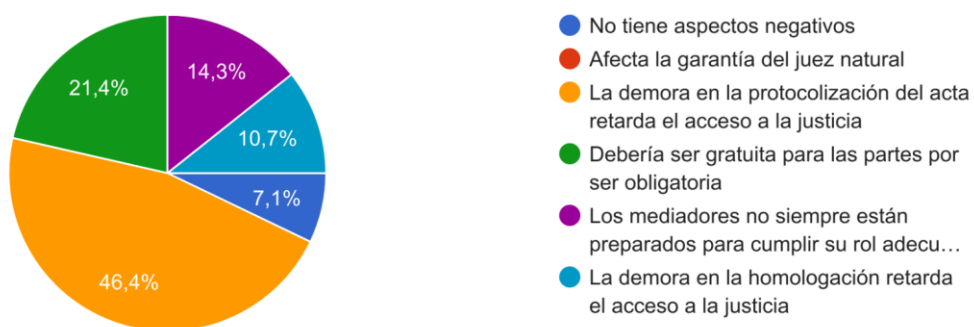
El 71.4% de los encuestados respondió que el aspecto más positivo que tiene la mediación con relación a los procesos judiciales es que evita el desgaste personal, mientras que el 10.7% considera que la Mediación Prejudicial Obligatoria no tiene ningún aspecto positivo, debiendo ser opcional o voluntaria para las partes someterse a ella.

Y en cuanto a las **críticas** al proceso de Mediación Prejudicial Obligatoria el resultado demuestra que no se objeta el proceso en sí mismo, sino más bien el cuello de botella que se forma en función de la cantidad de causas ingresadas y la capacidad de dar respuesta del Estado para protocolizar el acta de cierre.

Gráfico VII: Aspectos negativos de la MPO.

¿Que aspectos negativos trae aparejada la instalación de la mediación prejudicial como obligatoria?

28 respuestas



Fuente: elaboración propia en base a trabajo de campo.

La principal crítica formulada se relaciona directamente con la “demora en la protocolización del acta” con el 46.4%. Sin embargo, el 10.7% seleccionó la opción “otra” manifestando “*la demora en la homologación*”, por lo que, en definitiva el 57.1% crítica, no el proceso de mediación, sino al tiempo que se toma el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba para protocolizar las actas.

En segundo lugar, con el 21.4% se cuestionó el costo adicional que acarrea el proceso de mediación, estimando que debería ser gratuita para las partes, asumiendo los costos de las mismas el estado, por ser obligatoria.

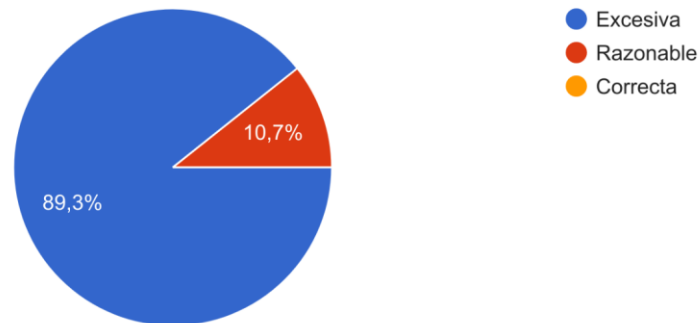
En tercer lugar, con el 14.3% los abogados encuestados creen que los mediadores no siempre están correctamente preparados para desempeñarse como tal. Y por último el 7.1% considera que el proceso de mediación prejudicial obligatoria implementado por la Ley 10.543 no tiene aspectos negativos.

Ahora bien, al ser preguntados directamente por la demora en obtener el acta protocolizada, que en definitiva se traduce en el instrumento que habilita la instancia judicial, la respuesta fue contundente

Gráfico VIII: Opinión sobre la demora en la protocolización de las actas.

Conforme su experiencia ¿la demora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba en la protocolización del acta de cierre de una mediación es...?

28 respuestas



Fuente: elaboración propia en base a trabajo de campo.

El 89.3% considera que la demora es excesiva, y ese retraso indudablemente trae aparejado un sinnúmero de consecuencias disvaliosas, desde la imposibilidad de iniciar una demanda, hasta ejecutar un acuerdo arribado en mediación, mientras que el 10.7% restante considera que el retardo es razonable, pero nadie lo considera correcto o admisible.

Y para arrojar más claridad Di Pietro manifiesta: *“si bien prevé la mediación en el ámbito privado- el Estado centraliza la distribución de causas y la praxis en sus dependencias, en sus salas (Centro Judicial de Mediación) y la mediación extrajudicial en centros públicos o privados se equipara. Así, el sector privado pasa a depender del intenso control administrativo por parte de la autoridad de aplicación de la Administración Pública, que condicionará la validación de la instancia realizada privadamente.”*⁶⁰

V.2.- Experiencias de los posibles requirentes/requeridos

⁶⁰ DI PIETRO, María Cristina, El sistema de la Ley de Mediación de Córdoba, N° 10543 en revista Comercio y Justicia, Córdoba, 2018

Como ya se expuso, se trató de recuperar también la voz de los posibles requirentes y/o requeridos a fin de conocer cuán difundido está el método no adversarial de resolución de conflictos propuesto por la Ley 10.543, como así también si habían participado alguna vez, y que resultados habían obtenido.

Es importante remarcar que la opinión de los posibles requirentes y/o requeridos, que es en definitiva a quien se dirige la implementación de la MPO, se mostró -al menos en la faz teórica - muy favorable a la modificación que trajo la Ley 10.543, lo que se traduce en el deber de colaboración que deben observar las partes para llegar a buen puerto.

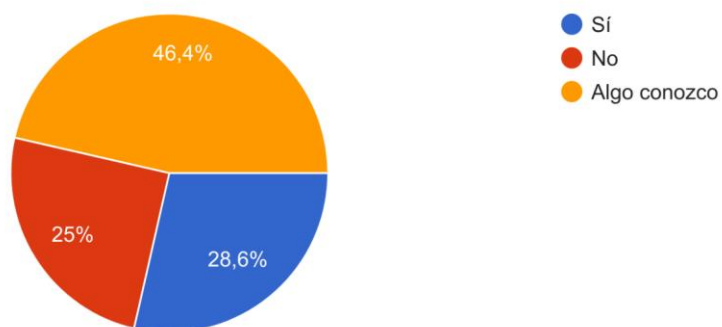
Y esto no es menor, por ejemplo, en Inglaterra el deber de colaboración de las partes está altamente valorado, y en ese sentido se faculta al Tribunal a: *“considerar especialmente la conducta de las partes y los esfuerzos que han realizado para solucionar el conflicto por este medio alternativo, antes y durante el procedimiento. De esta forma, y por poner un ejemplo, si la parte que ha rechazado un llamado previo a mediación gana posteriormente el juicio, el juez podrá sancionarla por la vía de liberar a la parte perdedora del pago de las costas, lo que constituye una novedosa fórmula para imponer el deber de colaboración y buena fe de las partes en conflicto, pese a lo compleja que esta pueda resultar en su materialización casuística”*⁶¹.

Dicho ello, la primera pregunta formulada se relacionó directamente con cuánto conocían el Proceso de Mediación Prejudicial Obligatoria.

Gráfico IX: Familiarización de la ciudadanía con la MPO

⁶¹ JEQUIER LEHUEDE, Eduardo, La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales en Chile: Razones y mecanismos para su regulación, en Revista de Derecho Nro 29 N 1 (2016), Valdivia, pág 91 y ss.

¿Estás familiarizado con la Mediación Prejudicial Obligatoria que instauró la Ley 10.543?
28 respuestas



Fuente: elaboración propia en base a trabajo de campo.

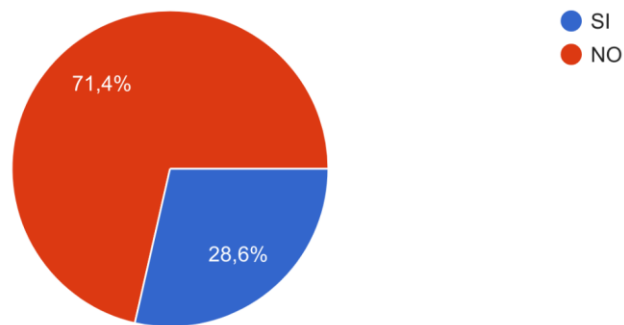
El resultado obtenido fue que el 46.4.1%, es decir 13 de las 27 personas que contestaron la encuesta, respondieron que algo conocen, mientras que el 28.6% respondió que sí estaba familiarizado con el proceso de mediación y el 25% que no.

Luego se les consultó si habían participado en un Proceso de Mediación Prejudicial Obligatoria

Gráfico X: Participación de la ciudadanía en una MPO

¿Has participado alguna vez en un proceso de mediación Prejudicial Obligatoria?

28 respuestas



Fuente: elaboración propia en base al trabajo de campo.

El gráfico muestra que el 71.4% nunca participó de un Proceso de Mediación Prejudicial Obligatoria.

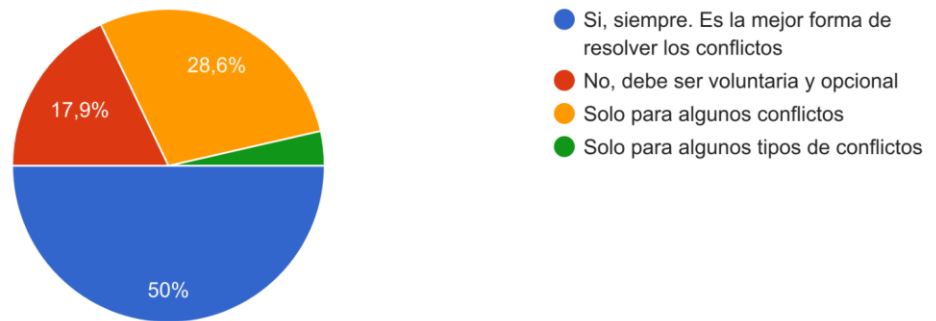
Sin embargo, el gráfico muestra algo muy interesante, atento que, en armonía con la pregunta anterior, se puede colegir que el porcentaje de personas que “SI” están familiarizadas con este método de resolución de conflicto, es porque han participado en él, atento que es exactamente el mismo número (28.6%)

En tercer lugar, se midió la opinión de las personas respecto de la característica de la obligatoriedad

Gráfico XI: Opinión de la ciudadanía sobre la MPO

¿Estas de acuerdo con que la mediación sea obligatoria para poder iniciar acciones judiciales?

28 respuestas



Fuente: elaboración propia en base al trabajo de campo.

Sólo el 17.9% de los encuestados se manifestó por la negativa, indicando que debería ser voluntaria y opcional.

Mientras que el 50% consideró que siempre es la mejor forma de resolver los conflictos y el 32.2% consideró que la obligatoriedad debería circunscribirse solo a cierto tipo de conflictos.

VI.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Ahora bien, como se expresó al inicio, el objetivo de esta investigación consistió en analizar la **eficiencia** de la Mediación Prejudicial Obligatoria en la ciudad de Córdoba, desde la sanción de la Ley 10.543 hasta la actualidad, en orden a evitar la litigiosidad en sede civil y, consecuentemente, la descongestión de los Tribunales.

Para ello, fue trascendente la obtención de los datos estadísticos que llevan las instituciones competentes -i.e. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba, respecto de los Centros Públicos de Mediación y el Centro de Gestión Estratégica y Estadísticas del Poder Judicial de Córdoba, sobre el Centro Judicial de Mediación-. Pues, solo de ese modo era posible conocer objetivamente cuántos conflictos se sometieron al proceso instituido en la norma bajo estudio y qué proporción logró resolverse con un acuerdo.

Si bien es cierto que, cómo se indicó, dicha información no pudo recabarse completamente, a partir de las encuestas distribuidas y del informe del CGEE, se pudo arribar a las siguientes conclusiones.

VI.1.- Respecto del análisis estadístico y de la valoración hecha por sus actores.

Luego del análisis e interpretación de los datos arrojados por el informe recabado y la encuesta efectuada, es válido concluir que la proporción de mediaciones cerradas con acuerdo es aún inferior a la deseable.

En efecto, de los gráficos II y III surge que el 71.4% de los abogados consultados informaron que la MPO fue poco eficiente para evitar el litigio y el 85.7% seleccionó la opción “Cerré más mediaciones sin acuerdo” frente a las restantes. Es decir que el 14,3% restante se compone con el conjunto de abogados que tienen más mediaciones cerradas con acuerdo y la misma cantidad de cada una.

Por su parte, el informe del CGEE -sobre los Centros Judiciales de Mediación- publicado en el sitio web del Poder Judicial, exhibe que, en la ciudad de Córdoba, el porcentaje de mediaciones cerradas “con acuerdo” durante el año 2020, fue del 23.42%, mientras que en 2021 dicha proporción disminuyó a un 12.66%.

Asimismo, resulta de interés destacar que, aun cuando el objetivo haya sido efectuar la medición específica en la ciudad de Córdoba, la respuesta obtenida de dicho organismo -frente al requerimiento específico respecto de los periodos 2022 y 2023-, de la que surgen las proporciones globales a nivel provincial; esto es, sin discriminación de cantidades por cada ciudad relevada, también muestra la misma tendencia. En toda la provincia, del total de causas iniciadas ante los Centros Judiciales de Mediación en el año 2022, se acordaron solo el 28%. Luego, en 2023 se advierte una leve mejoría ya que alcanzó un 31%.

No obstante, se impone recordar en este punto que, como en los Centros Judiciales de Mediación coexiste la tramitación de mediaciones previas (Ley 10.543) con las intrajudiciales (Ley 8858), no es posible distinguir, dentro de las cantidades antes indicadas, qué proporción corresponde a cada uno de los sistemas puesto que no surge del informe considerado.

Tampoco se pudieron conocer los datos cuantitativos concernientes a los Centro Públicos de Mediación que funcionan bajo la órbita del Ministerio de Justicia,

dado que ellos no se encuentran publicados y dicha repartición -como se dijo- omitió responder el requerimiento que se le cursó.

VI.2.- Economía, cultura y política⁶²

Este título es tomado textualmente de Juan A. Perez Lledó por considerarlo ajustado y suficientemente ilustrativo de lo que aquí se intenta describir como algunas de las causales que se consideran influyentes de la escasa eficiencia antes apuntada.

Ello, porque para entender “por qué” y “para qué” surge - en este caso - la Mediación Prejudicial Obligatoria, es importante previamente analizar el contexto social y cultural, introduciendo consideraciones históricas que permitan entender el origen y desarrollo de un “pensamiento jurídico” (método histórico).

En palabras del autor, *“resulta imposible comprenderlo si no intentamos captar, más allá del marco estricto de la cultura jurídica... cuál es el <<ambiente>> intelectual, cultural y social de este país”*.

Ahora bien, dicho método no solo resulta útil para tales fines, sino también para prever si para determinada comunidad, en un momento histórico y en un contexto económico dado, es posible proyectar que la medida a implementar resultará eficiente para los objetivos públicos tenidos en vista.

En igual sentido, luego de implementada, permite analizar los resultados de su aplicación en retrospectiva, desde cada uno de esos campos para poder comprender por qué no fue eficiente y luego preguntarse, y quizás -incluso-

⁶² PÉREZ LLEDÓ, Juan A.; Colección Derecho, Cultura y Sociedad. El movimiento Critical Legal Studies, Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996, Pag 37 y ss.

contestar, si la norma procesal que concretamente dispuso el requisito de la mediación previa y obligatoria es suficiente o si, por el contrario, ello debió complementarse con otras reformas que de manera transversal pudieran influir las decisiones y las conductas de las personas humanas que son protagonistas de los conflictos.

Así, se puede afirmar que, al momento de sancionar una ley, el legislador no debería perder de vista el ambiente *intelectual, cultural y social* del lugar a donde pretende sea aplicable dicha ley. Por lo tanto, no basta con que los objetivos propuestos en la Ley sean beneficiosos o loables, si en definitiva, en la faz práctica será irrealizable.

En ese orden de ideas, resulta de interés destacar el resultado del gráfico VI del que surge que el 71.4% de los abogados encuestados considera como aspecto positivo de la MPO frente al litigio *“Que evita el desgaste personal que conlleva la dilación de los procesos judiciales”*, mientras que sólo uno contestó: *“Que las partes son las protagonistas”* y otro: *“Que propicia la comunicación directa y la convivencia pacífica de las partes”*.

Lo llamativo de lo anterior es que, tal como fue puesto de manifiesto por Di Pietro, la mediación busca: *“La efectiva participación del individuo para resolver su propia conflictiva y su incorporación al mecanismo judicial como sujeto-usuario de la justicia, aparejan su satisfacción individual -y también la colectiva-, no solo respecto al manejo de la controversia puntual sino referida al sistema judicial todo (ante la solución participada, la desaparición del peso del conflicto irresuelto o expectante, la acabada comprensión del*

*problema al sumar la visión del otro; produciéndose la verdadera economía procesal y de recursos)*⁶³.

El punto es que lo dicho permite inferir que existe, en buena medida, un desconocimiento o desprecio de parte de los abogados litigantes de tales beneficios de la mediación.

Al mismo tiempo, sin perder de vista que el grupo de los posibles usuarios del sistema relevado con la otra encuesta efectuada es bastante reducido en relación al total de ciudadanos, se advierte que pocos tienen conocimiento suficiente de este método y también son pocos los que han participado de una mediación a efectos de resolver sus conflictos.

Otro de los factores que se debió tener en cuenta al momento de sancionar la Ley, es el contexto económico que atraviesa una sociedad por afectar de manera transversal en la toma de decisiones.

La experiencia muestra que, en la comunidad estudiada, suele ser más beneficioso para un deudor -con independencia de la causa de su obligación- cerrar las mediaciones sin acuerdo y transitar todo el proceso judicial posterior -con la demora que conlleva ínsita, pese a los esfuerzos de disminuirla-, puesto que la tasa de interés judicial, por lo general, no resulta suficiente para reparar los efectos perniciosos de la depreciación monetaria ni de la inflación. Pues, en suma, esa opción es más rentable y, por ende, es muy comúnmente utilizada, aún a sabiendas de que le asiste derecho a su parte contraria.

Desde esa perspectiva del análisis económico del derecho, resulta de sumo interés traer a colación el programa de mediación anexo a las Cortes (C-aM) en

⁶³ DI PIETRO, María Cristina; Realidad de la mediación judicial en Córdoba en *Revista De La Facultad De Derecho*, Nro. 1 Vol 2 (2011), Córdoba, pág. 152 y ss. Recuperado a partir de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/5946>

Filipinas, puesto que incorpora en la instancia recursiva una llamativa particularidad: *“cuando el fallo de apelación ya emitido ha sido recurrido para ante la Suprema Corte, si el resultado esperable para el ganancioso, tras un promedio de dos años de espera ante el máximo tribunal, sería igual o incluso inferior al que obtendría si llegase a un acuerdo inmediatamente, considerando la volatilidad del tipo de cambio del peso filipino con respecto al dólar de los Estados Unidos. **El factor persuasivo de este mecanismo, por ende, resulta evidente.**”⁶⁴*

Entonces, si al requirente/actor le resulta más beneficioso resolver el conflicto anticipadamente en virtud de la desvalorización constante de la moneda, en sentido inverso, al requerido/demandado económicamente le es más rentable conservarlo.

Con todo lo anterior, se quiere significar que:

1) muy posiblemente, si a la implementación de la mediación previa obligatoria, - se la hubiera acompañado de reformas a nivel educativo, no solo en las áreas jurídicas específicamente, sino más bien de modo generalizado por la formación ética del ciudadano, de modo que la comunidad tenga conocimiento y pueda internalizar a la mediación -y su beneficios- como método de resolución de conflictos.

2) Si, además, se hicieren reformas o implementaran mecanismos de actualización de los créditos monetarios que precisamente desbaraten el negocio de la perpetuidad de las contiendas judiciales y se aplicarán las sanciones que muchas normas procesales y sustanciales ya regulan para los supuestos en que el ejercicio del derecho de defensa sea efectuado de manera abusiva.

⁶⁴ JEQUIER LEHUEDE, Eduardo; La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales en Chile: Razones y mecanismos para su regulación en Revista de Derecho Nro 29 N 1 (2016), Valdivia, Pág. 91 y ss.

Entonces, muy posiblemente los resultados serían otros. De todos modos, ello no quita que todavía puedan implementarse diversas políticas públicas tendientes a corregir estos distintos fenómenos externos que influyen en el resultado de la aplicación práctica de la mediación instaurada.

De hecho, se estima que justamente para eso es muy útil la recolección de datos estadísticos que la norma de implementación previó y que llevan a cabo los organismos pertinentes.

VI.3.- Importancia del deber de colaboración de las partes

Lo anterior se vincula estrechamente con el deber de colaboración que deberían observar las partes en el proceso de mediación y que forma parte de la hipótesis inicial planteada.

Al respecto, se destaca que el 67.9% de los abogados civilistas encuestados atribuye el fracaso del proceso de la mediación a la **falta de compromiso y colaboración**.

Esta falta de colaboración puede explicarse - recuperando las palabras de Peyrano - por la dificultad de las partes de comprender que *“el proceso civil debe ser considerado como una empresa común cuyo feliz resultado (la asignación adecuada de lo debatido) exige la colaboración de ambas partes”*⁶⁵.

Ahora bien, para lograr un cambio positivo en este sentido, es necesario - como ya fue señalado- reeducar a la población tanto en cuanto a los conocimientos específicos de la mediación, como con mecanismos que indirectamente influyan en

⁶⁵ PEYRANO, Jorge W.; Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial, Rosario, Editorial Zeus, 1997, Pág. 2 y ss.

la toma de decisiones de los usuarios en el sentido pretendido. Entre ellos, puede mencionarse a la predeterminación de una tasa de interés compuesta y suficiente como para mitigar los ya mencionados factores económicos monetarios, y también para compensar la mora en el cumplimiento de las obligaciones de que se trate, de modo que resulten superiores a los réditos que pueden obtenerse por medio de diversas operaciones financieras durante el transcurso del pleito.

Sumado a lo anterior, con un objeto netamente disuasivo podría analizarse la imposición de sanciones pecuniarias a la parte incumplidora de este deber de colaboración activa.

VI.4.- Sustentabilidad social de la mediación prejudicial como política pública - Incentivos estatales - Paralelismo con el Art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor - Aplicación de una tasa de interés diferenciada.

En razón de la conclusión precedente, se trae a colación el instituto del daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto se trata de una sanción pecuniaria que los jueces pueden imponer, además de los créditos que hayan sido reclamados y procedentes, si se verifica una conducta disvaliosa por parte del proveedor del tipo de optar por abonar una indemnización en lugar de efectuar reparaciones o reemplazos de productos defectuosos por resultar más económico, según se ha podido observar en algunos precedentes judiciales.

Precisamente, dicha sanción tiene un doble objetivo: sancionatorio y disuasivo para futuros eventos.

Otra forma de desalentar o disuadir este tipo de conductas frente al proceso de mediación, podría ser la aplicación de una tasa de interés diferenciada.

En tal sentido, si bien es cierto que el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba lo prevé para supuestos en que sea dable calificar a la conducta intraprocesal de alguna de las partes como temeraria y maliciosa, ocurre que su aplicación e interpretación queda sujeta al arbitrio judicial y no es muy usualmente concretada. Además, no proyecta sus alcances a la faz previa como es la instancia de mediación analizada, respecto de la cual tampoco pueden conocer en virtud del principio de confidencialidad.

En cambio, sí se pudo hallar un ejemplo de este tipo de regulación que, aunque ajeno a nuestro sistema jurídico, resulta interesante. Se hace referencia a una norma que integra el régimen normativo Filipino al que ya se ha aludido. Pues, dentro de éste, en la *Consolidated and revised guidelines to Implement the expanded coverage of court-annexed mediation (CaM) and judicial dispute resolution (JDR) de fecha 5 de noviembre de 2010, de la Suprema Corte de Filipinas*, se encuentra un precepto que incluye la posibilidad de aplicar sanciones precisamente frente a la contumacia de las partes en la mediación.

Concretamente, dice: “C) *Colaboración y sanciones. ...un tribunal, previa recomendación del mediador, podrá imponer sanciones a una parte que no comparece ante el Centro de Mediación de Filipinas (PMC), según las instrucciones del Juez remitente, incluyendo -aunque no limitado a- la censura, reprimenda o desacato, exigiendo además que la parte ausente reembolse a la parte que compareciera sus costas, incluidos los*

*honorarios de abogado. Las mismas sanciones pueden ser impuestas de oficio por el juez, o a solicitud de parte.*⁶⁶

Como se aprecia, se trata de un precepto de una textura lingüística bastante abierta y que, por lo tanto, bien puede permitir su aplicación por falta de colaboración, como es el supuesto de comparecer sólo para cumplir con esa obligación y solicitar el cierre o ingresar sin instrucciones de la parte representada por su apoderado.

No pasa inadvertido que lo dispuesto por la Suprema Corte de Filipinas se contrapone con el principio de confidencialidad celosamente tutelado en nuestro régimen (Art. 4 Ley 10.543). Sin embargo, no resulta inválido considerar que una mínima reducción del alcance de este principio, como para que se admita un informe de los mediadores acerca de la actitud o grado de colaboración mostrada por las partes, al menos excepcionalmente y a requerimiento del juez o informe de oficio del mediador en casos pre reglados, podría coadyuvar a la efectividad y alcance de los objetivos, sin un detrimento significativo del principio ni pérdida del valor que éste también representa en orden a la efectividad del proceso de mediación.

Pues, lo cierto es que, tal como funciona hoy con tan amplio espectro comprendido en su definición legal, el principio de confidencialidad conlleva, además de la garantía necesaria para que las partes dialoguen libremente, un efecto secundario indeseable como la *impunidad* de ellas a pesar de mostrar una actitud renuente como las antes mencionadas.

⁶⁶ JEQUIER LEHUEDE, Eduardo, La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales en Chile: Razones y mecanismos para su regulación, en Revista de Derecho Nro 29 N 1 (2016), Valdivia, Pág. 91 y ss.

Lamentablemente, como ya se anticipó, es común oír de un letrado apoderado que no tiene instrucciones de su mandante y, por ende, pide el cierre, actitud que inobjetablemente se da de blusas con la observancia del deber de colaboración. No es lo mismo que no se logre un punto de acuerdo en común que no intentarlo ni mínimamente.

Por ello, podría restringirse mínimamente el alcance del concepto en el sentido que se propicia de modo tal que, las partes sean libres de decir lo que quieran, mientras esté presente la verdadera convicción de al menos intentar solucionar el conflicto, de lo contrario se habilita al mediador a informar al Tribunal - a solicitud de parte - la inobservancia al principio de colaboración, para que a criterio del Tribunal se aplique una sanción o no (Vgr. Art 2 Ley 25.323).

Esto podría llevarse a cabo mediante una modificación legislativa no sólo de la definición legal del principio, sino también mediante la inclusión de la facultad sancionatoria relativa a la mediación previa y obligatoria en el referido art. 83 del CPCC.

En ese sentido, se ha señalado que “La experiencia de algunos países que han normado la mediación mercantil, como también la realidad interna en Chile, muestran que la sola regulación de la misma, sin el respaldo de fórmulas encaminadas a potenciar su uso e incentivar la colaboración efectiva de las partes, no logra los índices de eficiencia que obtienen aquellos sistemas que sí han incorporado tales herramientas.

En este sentido, los caminos elegidos en el ámbito comparado van desde la mediación enteramente voluntaria (sistema español) hasta la obligatoria previa para todos los asuntos de carácter patrimonial (sistema argentino), pasando por estadios intermedios en donde el juez está facultado para someter a las partes a dicho procedimiento, antes o durante el juicio, de oficio o a petición fundada de alguna de ellas (sistema anglosajón del court annexed mediation), con sanciones pecuniarias que apuntan a desincentivar la falta de

colaboración leal durante el procedimiento (exoneración de costas a la contraparte, imposición del pago de los gastos de la mediación, honorarios, etc.).⁶⁷

Ello, en función de que tal y como lo sostiene la autora Rita Marcela Gajate⁶⁸, la mediación representa una oportunidad valiosa de lograr el avenimiento entre las partes, haciéndose responsables ellas mismas de su conflicto e intentar solucionarlo de manera autónoma.

No puede representar una mera formalidad burocrática, sino ser tomada como un camino más para evitar el litigio, que en numerosas ocasiones - aun con sentencia favorable - no logra satisfacer plenamente los intereses de los contrincantes.

A modo de cierre, resulta de interés mencionar que la población argentina en general padece una patología fuertemente arraigada e instalada en su cultura que es una pronunciada tendencia a la ilegalidad o inobservancia de las normas. Carlos Nino acuñó una denominación que la diagnostica con mucha claridad: “anomia boba” (Nino, 1992⁶⁹) y se estima que es componente y causa del subdesarrollo de este país. Con él se refiere, con resignación, al desacato, inobservancia o incumplimiento generalizado de las normas en pos del beneficio propio. Esto es más o menos lo mismo que lo que vulgarmente se ha nombrado como “*argentinidad*”.

Por consiguiente, si esto es así como lo advirtió dicho renombrado filósofo hace treinta años, esa realidad no puede ser desoída como un verdadero problema

⁶⁷ JEQUIER LEHUEDE, Eduardo, La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales en Chile: Razones y mecanismos para su regulación, en Revista de Derecho Nro 29 N 1 (2016), Valdivia, Pág. 91 y ss.

⁶⁸ GAJATE, Rita Marcela, Análisis de los primeros fallos sobre mediación en la Provincia de Buenos Aires, en Revista Anuales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. (2014), La Plata, Pág. 237 y ss.

⁶⁹ NINO, Carlos Santiago; Un País al Margen de la Ley, Buenos Aires, Ariel, 2011

social y político. De ahí que, ello deba ser tenido en cuenta al momento de dictarse las normas, en tanto que, como ellas no son respetadas suficientemente por el solo hecho de ser tales y emanadas de la autoridad pública competente (legitimación), es necesario que las conductas que se tipifican como deseables para satisfacer un determinado interés público, sean acompañadas de alguna consecuencia sancionatoria o disvaliosa para los casos de inobservancia o de algún otro tipo de mecanismo que las promueva.

Ello, y no otra cosa, es lo que se concluye como necesario para lograr una mejora en términos de eficiencia, del proceso de mediación analizado.

VII.- ANEXO

VII.1.- Datos y fuentes

VII.1.1.- Pedido de informes al Centro General de Estudios y Estadísticas del Poder Judicial de Córdoba y al Ministerios de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba.

VII.1.2.- Encuestas:

A) ENCUESTA PARA ABOGADOS

1.- ¿Has participado alguna vez en un proceso de mediación en materia civil?

- SI
- NO

2.- Conforme tu experiencia, la mediación prejudicial obligatoria ¿ fue eficiente para evitar el litigio?

- COMPLETAMENTE INEFICIENTE
- POCO EFICIENTE
- EFICIENTE
- MUY EFICIENTE
- OTRA

3.- ¿Cerraste más mediaciones "con acuerdo" o "sin acuerdo"?

- CERRE MÁS MEDIACIONES "CON ACUERDO"
- CERRE MÁS MEDIACIONES "SIN ACUERDO"
- TENGO LA MISMA CANTIDAD DE MEDIACIONES CERRADAS "CON ACUERDO" QUE "SIN ACUERDO"

4.- En promedio, ¿Cuántos de tus reclamos judiciales iniciados con posterioridad al cierre de una mediación "Sin acuerdo", resultaron procedentes en las sentencias dictadas por el juez interviniente?

- 100%
- 90%
- 80%
- 70%
- 60%
- 50%
- 40%
- 30%
- 20%
- 10%
- 0%

5.- ¿Qué aspectos consideras más positivos del proceso de mediación respecto del proceso judicial clásico?

- LA CONFIDENCIALIDAD
- LA REDUCCIÓN DE COSTOS
- QUE LAS PARTES SON LAS PROTAGONISTA
- QUE EVITA EL DESGASTE PERSONAL QUE CONLLEVA LA DILACIÓN DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES
- QUE PROPICIA LA COMUNICACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA DE LAS PARTES
- NO TIENE NINGÚN ASPECTO POSITIVO, DEBERÍA SER OPCIONAL

6.- ¿Qué aspectos negativos trae aparejada la instalación de la mediación prejudicial como obligatoria?

- NO TIENE ASPECTOS NEGATIVOS
- AFECTA LA GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL
- LA DEMORA EN LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA RETARDA EL ACCESO A LA JUSTICIA
- DEBERÍA SER GRATUITA PARA LAS PARTES POR SER OBLIGATORIA
- LOS MEDIADORES NO SIEMPRE ESTÁN PREPARADOS PARA CUMPLIR SU ROL ADECUADAMENTE

7.- Cuando una mediación se cierra "Sin acuerdo" ¿A qué causa se lo atribuiría?

- A LA FORMACIÓN ADVERSARIAL CLÁSICA DE LOS ABOGADOS
- A LA FALTA DE COMPROMISO Y COLABORACIÓN DE ALGUNA O TODAS LAS PARTES
- A LA FALTA DE AUTORIDAD/CAPACIDAD DE LOS MEDIADORES
- A LA FALTA DE INCENTIVOS ESTATALES (EJ. MULTA) TENDIENTE A QUE LAS PARTES PERMANEZCAN RESPONSABLEMENTE EN EL PROCESO
- OTRA...

8.- ¿Qué le parece el proceso predispuesto para iniciar la solicitud de la mediación (CIDI)?

- SENCILLO Y ÁGIL
- ENGORROSO Y COMPLEJO
- LENTO E INCOMPENSIBLE
- OTRA...

9.- Conforme su experiencia ¿la demora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba en la protocolización del acta de cierre de una mediación es...?

- EXCESIVA
- RAZONABLE
- CORRECTA
- OTRA..

B) ENCUESTA PARA CIVILES

1.- ¿Estás familiarizado con la mediación prejudicial obligatoria que instauró la ley 10.543?

- SI
- NO
- ALGO CONOZCO

2.- ¿Has participado alguna vez en un Proceso de Mediación Prejudicial Obligatoria?

- SI
- NO

3.- ¿Estás de acuerdo con que la mediación sea obligatoria para poder iniciar acciones judiciales?

- SI, SIEMPRE. ES LA MEJOR FORMA DE RESOLVER CONFLICTOS
- NO, DEBE SER VOLUNTARIA Y OPCIONAL
- SOLO PARA ALGUNOS CONFLICTOS
- OTRA...

4.- Si participaste en una mediación ¿llegaron a un acuerdo?

- SI
- NO
- ESTUVE EN VARIAS Y EN LA MAYORÍA LLEGAMOS A UN ACUERDO
- ESTUVE EN VARIAS Y EN LA MAYORÍA NO LLEGAMOS A UN ACUERDO
- NUNCA PARTICIPE EN UNA MEDIACIÓN
- OTRA...

BIBLIOGRAFÍA:

1. AGÜERO, Edith Elizabeth “La mediación prejudicial obligatoria en el Proceso Civil y Acceso a la Justicia en la Provincia de La Rioja” en Anuario de Derecho Procesal, Maestría en Derecho Procesal, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Argentina, 2020, Vol. 1, N°1, pp. 12-35. (Argentina).
2. AGUIRRÉZABAL GRÜNSTEIN, Maite (2013). Mediación previa obligatoria y acceso a la justicia en el proceso de familia Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 20, julio, 2013, pp. 295-308 Universidad Diego Portales Santiago, Chile. (Chile)
3. ÁLVAREZ, Gladys S.; La mediación y el acceso a la justicia, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni Editores, 2003.
4. BARGIELA, Ana Marie (2019) La mediación Prejudicial Obligatoria. Revista de Negociación, Mediación, Conciliación y Métodos RAD - Número 15 - Septiembre 2019. IJ Editores - IJ International Legal Group. (Argentina)
5. DI PIETRO, María Cristina; Realidad de la mediación judicial en Córdoba en Revista De La Facultad De Derecho, Nro. 1 Vol 2 (2011), Córdoba. Recuperado a partir de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/5946>.
6. DI PIETRO, María Cristina, VALOR, Diana M. de las Mercedes, SANCHEZ, Ana Carolina; Estudio comparativo de acciones eficaces para la expansión de la mediación familiar en los territorios provinciales de Córdoba y San Luis a través de la intervención de jueces de paz en Revista Virtual - Jornadas sobre Experiencias en Investigación - C.I.J.S. - FD - U.N.C., pág 121 y ss.

7. DI PIETRO, María Cristina, El sistema de la Ley de Mediación de Córdoba, N° 10543 en revista Comercio y Justicia, Córdoba, 2018.
8. DUPUIS, Juan Carlos G, (1997). Mediación y Conciliación - Ed. Abeledo-Perrot S.A., Buenos Aires.
9. GONZÁLEZ, María Inés, Maestría en Finanzas Públicas Provinciales y Municipales - "Evaluación de la mediación prejudicial en Argentina", 2008.
([Microsoft Word - Evaluación.doc \(unlp.edu.ar\)](#))
10. GAJATE, Rita Marcela, Análisis de los primeros fallos sobre mediación en la Provincia de Buenos Aires. ([Documento completo.pdf \(unlp.edu.ar\)](#))
11. HIGHTON, Elena I - ÁLVAREZ Gladys S, (2013). Mediación para Resolver Conflictos - Ed. AD-HOC SRL, Buenos Aires.
12. JEQUIER LEHUEDÉ, E., (2018). La mediación obligatoria y el deber de colaboración en el ámbito de los conflictos comerciales y civiles en Chile. Una aproximación de lege ferenda *. Ius et Praxis, 24(3), 553-581. (Chile)
13. KELSEN, HANS; Teoría Pura del Derecho, Buenos Aires, Eudeba, 2009.
14. NINO, Carlos Santiago; Un País al Margen de la Ley, Buenos Aires, Ariel, 2011
15. OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Buenos Aires, Heliasta, 2006
16. PÉREZ LLEDÓ, Juan A.; Colección Derecho, Cultura y Sociedad. El movimiento Critical Legal Studies, Madrid, Editorial Tecnos S.A., 1996
17. PEYRANO, Jorge W., "Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial", Rosario, Editorial Zeus, 1997

18. RODRIGUEZ, Catarina. (2017). La Mediación. ¿Una respuesta al nuevo paradigma del Derecho? *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (15), 243-256. <https://doi.org/10.22235/rd.v1i15.1382>
19. SAMPIERI, Roberto Hernández, COLLADO FERNANDEZ, Carlos y BAPTISTA LUCIO, Pilar; Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta; México, McGraw Hill, 2018.
20. VARGAS PAVEZ, M., (2008). MEDIACIÓN OBLIGATORIA: ALGUNAS RAZONES PARA JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN. *Revista de Derecho (Valdivia)*, XXI(2), 183-202. (Chile)

LEGISLACIÓN NACIONAL

21. Ley Nacional N° 24.573 - Mediación y Conciliación. Boletín Oficial de República Argentina N° 28.258, 27 de octubre de 1995. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=29037>
22. Ley Nacional N° 25.661 - Mediación y Conciliación. Boletín Oficial de la República Argentina N° 30.006, 17 de octubre de 2002. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/78766/norma.htm>
23. Ley Nacional N° 26.589 - Mediación y Conciliación. Boletín Oficial de la República Argentina N° 31.898, 6 de mayo de 2010. Recuperado <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=166999>

LEGISLACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

24. Constitución de la Provincia de Córdoba.

25. Ley Provincial N° 8.858 - Mediación. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. 14 de julio de 2000. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/8858-local-cordoba-ley-mediacion-lpo0008858-2000-06-28/123456789-0abc-defg-858-8000ovorpyel>
26. Ley Provincial N° 10.543 - Mediación. Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, 6 de junio de 2018. Recuperado de <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/18FE6C22A7C0A25B0325833200585E97?OpenDocument&Highlight=0,10543>